TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-109/2024 Y SCM-RAP-111/2024 ACUMULADO

RECURRENTES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca para los efectos precisados,** la resolución INE/CG2167/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

INDÍCE

GLOSARIO.....2
ANTECEDENTES.....3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5

[1] En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDA. Acumulación.....6
TERCERA. Parte tercera interesada en el SCM-RAP-109/2024. 7
CUARTA. Requisitos de procedencia.....8
QUINTA. Contexto de la problemática en estudio. 10
SEXTA. Metodología de análisis 12
SÉPTIMA. Marco normativo 13
OCTAVA. Estudio de fondo. 20
Agravio primero.....21
Agravio segundo 62
Agravio tercero.....70
Agravio cuarto.....79
Agravios relativos al recurso de apelación SCM-RAP-111/2024.....83
R E S U E L V E.....94

G L O S A R I O

Candidato	José Fernando Mercado Guaida, candidato a la alcaldía La Magdalena Contreras, parte actora del SCM-RAP-111/2024
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional, parte actora del SCM-RAP-109/2024
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Resolución Impugnada	INE/CG2167/2024 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024 acumulados
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El dos de julio, el representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 33 del INE en la Ciudad de México, presentó escrito de queja contra los partidos políticos PVEM, PT y MORENA, así como del Candidato, por la presunta omisión de reportar y la subvaluación de diversos gastos, tales como de transporte, pago de representantes generales y de casillas, pinta de bardas, y la celebración de eventos en donde se emplearon artículos utilitarios y mobiliario, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Acuerdo de admisión del procedimiento. El tres de julio, la UTF tuvo por recibido el escrito de queja a la que le asignó la clave de identificación INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, por lo que ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificó el inicio del procedimiento y emplazó a las partes.

3. Acuerdo de alegatos. El quince de julio, la UTF estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo que notificó a las partes del presente procedimiento. En su caso se dio respuesta.

4. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio, la UTF acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del INE dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó que el candidato, el PVEM, PT y MORENA omitieron reportar gastos de propaganda correspondientes a la pinta de 143 -ciento cuarenta y tres- bardas en el informe de campaña respectivo e impuso una sanción.

6. Primeros recursos de apelación

6.1. Presentación. Inconforme, el veintiséis de julio, el PRI y MORENA interpusieron recursos de apelación ante la autoridad responsable, los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional y a la Sala Superior, respectivamente.

En el caso del recurso de apelación promovido por MORENA como se mencionó fue remitido a la Sala Superior en donde le asignaron el número de expediente SUP-RAP-322/2024.

6.2. Acuerdo de sala. El seis de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el expediente SUP-RAP-322/2024, en el que determinó remitir el expediente a esta Sala Regional para que resolviera la presente controversia al ser este el órgano competente para ello.

6.3. Turnos. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formaron los recursos **SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024**, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6.4. Resolución. El dieciséis de agosto, esta Sala Regional emitió resolución en el expediente del recurso de apelación SCM-RAP-44/2024 y su acumulado en el sentido de revocar para el efecto de emitiera una nueva resolución.

6.5. Cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General el cinco de septiembre emitió la resolución impugnada en la que determinó fundado el Procedimiento instaurado en contra de los partidos políticos PVEM, PT, MORENA y el candidato por lo que les impuso una sanción.

7. Segundos recursos de apelación.

7.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, tanto el PRI como el Candidato presentaron medios de impugnación, ante el INE.

7.2. Turnos. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formaron los recursos **SCM-RAP-109/2024 y SCM-RAP-111/2024**, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

7.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos de apelación, requirió diversa información admitió las demandas y cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos interpuestos por un partido político nacional a través de sus personas representantes ante el Consejo General y el Consejo Distrital 33 del INE en la Ciudad de México y por un ciudadano ostentándose en su calidad de Candidato, respectivamente, para controvertir resolución impugnada;

supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución Federal:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.

- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).

- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los recursos de apelación porque en ambos la resolución controvertida, así como la autoridad señalada como responsable son las mismas.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente acumular el recurso **SCM-RAP-111/2024** al diverso **SCM-RAP-109/2024**, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Parte tercera interesada en el SCM-RAP-109/2024.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a MORENA por conducto de Sergio Gutiérrez Luna[2] con la calidad de **parte tercera interesada** en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues estima debe confirmarse la sentencia impugnada.

a. Forma. El escrito fue presentado ante el INE, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa de quien lo representa y precisó la razón de su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, pues el plazo de setenta y dos horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de

[2] En su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE[2], en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios.

la Ley de Medios- transcurrió de las doce horas del diez de septiembre y concluyó a la misma hora del trece siguiente.
Por lo que, si el escrito de la parte tercera interesada fue recibido a las diez horas con dieciocho minutos del trece de septiembre, es evidente que lo presento dentro del plazo otorgado para ello**.**

c. Legitimación e interés jurídico. La parte tercera interesada cuenta con legitimación para comparecer al presente recurso, al tratarse de un partido político nacional, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues estiman debe confirmarse la sentencia impugnada.

Asimismo, se reconoce la **personería** de **Sergio Gutiérrez Luna** en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del INE[3], en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios.

CUARTA. Requisitos de procedencia.
Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El PRI y el candidato presentaron sus escritos de impugnación ante la autoridad responsable, sus representantes hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, así como el candidato, señalaron domicilio para recibir notificaciones, identificaron la resolución impugnada, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

4.2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de

[3] Personería que le ha sido reconocido en las constancias que obran en los expedientes de los recursos de apelación.

Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General el cinco de septiembre y el PRI presentó la demanda el nueve de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

Por lo que hace al candidato se advierte de la cedula de notificación que fue le notificada el pasado nueve de septiembre, por lo que si la presentó el diez siguiente, es evidente su oportunidad[4].

4.3. Legitimación y personería. El PRI y candidato cuentan con legitimación, pues quienes actúan es un partido político nacional y un ciudadano que cuentan con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) y II de la Ley de Medios.

Por su parte, quienes suscriben la demanda en nombre del PRI son sus representantes ante el Consejo General y el Consejo Distrital 33 del INE en la Ciudad de México, respectivamente, quienes cuentan con personería suficiente para comparecer en sus nombres, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable[5].

4.4. Interés jurídico. El PRI y el candidato tienen interés jurídico para interponer los recursos, porque controvierte la resolución impugnada en la que por una parte declaró fundados algunos de los argumentos del PRI y por otra se le impuso una sanción al candidato y acuden a defender los derechos que estiman vulnerados.

---

[4] Constancias que obran en el expediente del recurso de apelación SCM-RAP-44/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.
[5] Como se advierte en el expediente del recurso de apelación SCM-RAP-109/2024.

4.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Contexto de la problemática en estudio.

El PRI presentó una queja en materia de fiscalización contra la omisión por parte del PVEM, PT y MORENA, así como su Candidato de reportar gastos relacionados con su aspiración a la candidatura a la Alcaldía de La Magdalena Contreras de la Ciudad de México, los cuales configuraban el rebase a los gastos de tope de campaña.

La autoridad responsable desestimó los argumentos del PRI relativos, entre otros, al pago de manera extemporánea de representantes generales y de casilla, así como a la omisión de reportar 72 -setenta y dos- eventos realizados en la referida Alcaldía en donde se habían utilizado, a decir del PRI, diversos artículos utilitarios, así como inmobiliario para el desarrollo de los mismos.

Por lo que corresponde la pinta de 190 -ciento noventa- bardas, la autoridad responsable confirmó la existencia de 143 -ciento cuarenta y tres-, de las cuales sostuvo que no se reportó gasto alguno por dicho concepto, motivo por el cual impuso una multa al PVEM, PT y MORENA por un importe de $154,709.49 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

Inconformes con lo anterior, el PRI y MORENA promovieron sendos recursos de apelación ante esta Sala Regional.

Derivado de ello, el dieciséis de agosto, esta Sala Regional dictó sentencia en los recursos de apelación 44 y 69 ambos de la presente anualidad, en los cuales se ordenó revocar el acuerdo INE/CG1901/2024 del INE, relativo al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos PVEM, PT y MORENA y su otrora candidato común postulado a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, para los siguientes efectos:

> **DÉCIMA PRIMERA. EFECTOS.**
> Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso del PRI y MORENA -relacionados con la transgresión al principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:
>
> - La autoridad responsable deberá emitir **una nueva resolución en un plazo de 20 veinte días naturales.**
> - Esto en atención, a que la problemática planteada guarda relación con el rebase de topes de campaña del Candidato que obtuvo el triunfo en la Alcaldía La Magdalena Contreras, y la proximidad a la toma de posesión.
> - En ella, se deberá analizar de nueva cuenta los motivos de agravio vinculados con los siguientes temas:
>
> 1. Pago extemporáneo a representantes generales y de casillas;
> 2. Los 72 -setenta y dos- eventos que fueron objeto de denuncia -utilización tanto de propaganda utilitaria, como equipo mobiliario-, y
> 3. Las 190 -ciento noventa- pintas de bardas a favor del candidato denunciado.
>
> - Respecto de este último numeral 3 -tres-, deberá especificar de manera clara y precisa la ubicación, contenido, medidas, matriz de precios y demás elementos que permitan en primer término, al PRI verificar cuáles de las bardas denunciadas no fueron objeto de reporte en los gastos de campaña del Candidato, y en caso, de acreditarse alguna en ese supuesto, que lleven a MORENA a contar con elementos para poder tener una debida defensa en caso de así estimarlo.
> - La resolución que se emita debe atender a los principios de exhaustividad y congruencia, establecidos en la Constitución Federal, y deberá contener al menos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de precisar de manera detallada, todos y cada uno de los hechos denunciados, así como de estimarlo prudente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias.
> - La resolución emitida deberá ser notificada al PRI y a MORENA dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.
> - Finalmente, la responsable deberá informar a esta **Sala Regional** dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumpla lo ordenado en esta sentencia.

En ese sentido el cinco de septiembre, el Consejo General aprobó el cumplimiento a la citada ejecutoria, en la cual resolvió lo siguiente:

> "…

> TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando C.3, de la presente resolución, se impone al Partido Morena, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $196,936.00 (ciento noventa y seis mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N).
>
> CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando D.3, de la presente resolución, se impone al Partido Morena, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $105,029.93 (ciento cinco mil veintinueve pesos 93/100 M.N).
>
> QUINTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando D.4, de la presente resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $25,607.72 (veinticinco mil seiscientos siete pesos 72/100 M.N.).
>
> SEXTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando D.5, de la presente resolución, se impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a 68 (sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a $7,389.20 (siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.).
>
> SEXTO (sic). Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que modifique los saldos finales de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de José Fernando Mercado Guaida, para que se considere el monto de $334,962.85 (trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.), al tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el Apartado E de la presente Resolución.

Inconformes con lo anterior, el PRI y el Candidato presentaron sendos recursos de apelación.

En ese sentido, la controversia se circunscribirá a determinar si las consideraciones emitidas por el INE, de conformidad a la ordenado en el recurso de apelación SCM-RAP-44/2024 y su acumulado, se encuentran apegadas a Derecho.

SEXTA. Metodología de análisis

En su recurso, el PRI señala, en esencia, que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que no es congruente ni exhaustiva, ello, respecto de la omisión de reportar diecinueve eventos en el SIF, así como un juego de futbol con jugadores ex

profesionales, además, de veinte bardas con propaganda política a favor del candidato y la omisión de reportar el pago de representantes.

Por su parte, el candidato aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además, de que se transgrede el principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable tenía la obligación de hacer un análisis de los contenidos de las bardas denunciadas, no brindó la garantía procesal de derecho de contradicción, necesario para obtener una adecuada defensa de los hechos y que los eventos si fueron reportados en los gastos realizados, así como soportados en la agenda de eventos que fue informada diariamente al INE.

Para entrar al estudio se partirá, en primer lugar, del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización de los partidos políticos, posteriormente, se analizarán los motivos de disenso expuestos por las partes.

Lo que, en términos del criterio fijado en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[6], no causa perjuicio alguno a los actores, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

SÉPTIMA. Marco normativo

Fiscalización

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional[7], el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos

[6] Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.
[7] Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.

políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

De esa manera, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.

- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**

- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

- **En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones, disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario público en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los dispuesto en los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad

de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.
A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva, en definitiva, lo conducente**.

Garantía de audiencia
Esta Sala Regional ha establecido que, en el procedimiento de fiscalización, como en este caso, de los informes y gastos de campaña de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.

De tal manera, que los sujetos de fiscalización en el procedimiento respectivo puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Asimismo, que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, **es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF.**

Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las pólizas y balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En congruencia con esto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, **la autoridad fiscalizadora está constreñida a comunicar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado**, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica, mediante el oficio de errores y omisiones.

Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.

De lo anterior, se advierte que, en todo procedimiento de fiscalización, se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las

determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes de precampaña, **a efecto de que manifiesten las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convenga, para lo cual se otorgará un plazo de cinco días, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia**, en términos de los previsto en el artículo 291 del Reglamento.

Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, **toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate**; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 constitucional.

En ese sentido, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión; omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas; o bien, cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

Bajo esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, **debe cumplir todos esos requisitos**.

Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado, es parte integrante de la resolución como elemento para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones

jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se analizarán en primer término, los motivos de disenso expuestos

por el PRI en el recurso de apelación SCM-RAP-109/2024, y de manera posterior, los del Candidato en el recurso SCM-RAP-111/2024.

De la lectura integral del escrito de demanda presentada por el PRI en el recurso de apelación SCM-RAP-109/2024, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

Agravio primero

El PRI argumenta que la resolución impugnada, transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, además, aduce que autoridad responsable fue omisa en mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no precisó de manera detallada cada uno de los hechos denunciados.

Aduce que, en la queja primigenia, mencionó de manera individual cada uno de los eventos denunciados, de los cuales aportó una descripción detallada, tal y como se desprende de los *links* de *Facebook* que se acompañaron a su escrito inicial, sin embargo, la autoridad responsable, se limitó a realizar una vez más, un análisis de forma general y no de manera personalizada.

En ese sentido refiere que en, la resolución combatida, no se advierte una sistematización en su razonamiento y análisis, así como tampoco, la metodología que utilizó para identificar los montos determinados de los gastos contenidos en cada una de las evidencias que acompañaron los hechos denunciados, además, no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 32 y 32 bis del Reglamento que establecen que la propaganda genérica de un partido en los que se haya suscrito convenio de coalición, candidaturas comunes u otras, se entenderá que beneficia a los candidatos contemplados en la misma, así como el contenido del artículo 106 numeral 2, que señala que debe

tenerse en cuenta que una aportación en especie representa un beneficio de campaña, propia que debe acumularse a los gastos de informes respectivos.

Para evidenciar lo anterior, la parte actora controvierte de manera frontal los siguientes actos:

Evento 1. El PRI aduce que la autoridad responsable señaló que no se acreditó la distribución chalecos, ello porque no contenían nombre definido, únicamente, la leyenda *"VERDE CDMX",* situación, que resulta contraria a Derecho, ya que, a decir del propio Candidato, en sus redes sociales oficiales de *Facebook*, señaló que se trató de un evento de arranque de campañas electorales, la cuales según el calendario electoral del IECM, dio inicio el pasado treinta y uno de marzo.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **uno**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Equipo de audio	1	Solo se observa una bocina	prorrateo	"MORENA Identificador:00001 Evento:No Oneroso Fecha de Evento: 31/marzo/2024 Tipo: Privado Nombre: Invitación Descripción: Arranque de campaña"	"MORENA ID. Contable 11500 PN1-DR3/09-04-2024 Prorrateo MORENA	"1) La publicación consta de 6 fotografías, las cuales NO cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar. 2) El evento fue en conjunto con el candidato Daniel Campos Plancarte y	Reportado
Templete	1	Sin observaciones	prorrateo				Reportado
Lona y soporte	2	Corresponden al Dip. Emilio Guijosa	prorrateo				Reportado
Camisa	1	Blanca con logos del candidato	no se localizó registro				No reportado, se sanciona
Gorras	20	Las gorras no corresponden a la del candidato denunciado	No se acredita				No acreditado

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Chalecos	5	Los chalecos no corresponden a la del candidato denunciado	No se acredita		ID CONTABLE 10321 PN-1DR299/29-05-2024 "	Emilio Guijosa. 3)En la póliza no se encuentra la factura para estar en posibilidad de revisar los gastos que ampara. 4) en la póliza PN-1DR299/29-05-2024 de la contabilidad 10321 de la cual deriva el prorrateo se observaron las muestras."	No acreditado

A juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, pues respecto a la falta de reportes de gastos de campaña por concepto de la utilización de chalecos, la autoridad responsable, señaló de manera apegada a Derecho que, del enlace de la liga de Facebook proporcionada por el PRI, de la cual se obtenía la existencia de **6 (seis) fotografías**, no se acreditaba la utilización de chalecos a favor del Candidato.

En efecto, de las citadas fotografías las cuales no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, únicamente se desprende que, en dos de ellas aparece una persona de género femenino, y en una se aprecia que porta un chaleco verde con la leyenda en la parte trasera *“VERDE CDMX”.*

De lo anterior, se hace evidente que el INE correctamente valoró y concluyó que, de las citadas fotografías no se acreditaba la utilización de chalecos a favor del Candidato, pues no resulta suficiente que, para acreditar los hechos denunciados, se aprecie a una persona portando un chaleco dentro de un cúmulo de personas, para acreditar que se trata de propaganda política propia que no había sido reportada.

Evento 3. El PRI señala que la autoridad responsable argumentó que no se acreditaron los gastos efectuados en la detección de un garrafón, un termo, y vasos desechables, hecho que es erróneo, pues el propio Candidato en sus redes sociales oficiales de *Facebook*, señaló que se trató de un evento que tuvo como finalidad, la realización de *"encuentros por la transformación de La Magdalena Contreras"*, que se llevó a cabo el tres de abril, bajo la leyenda *"MORENA VUELVE A CONTERAS"*.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **tres**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Equipo de audio	1	Se observa un micrófono	PN2-DR4/28-05-2024	"MORENA Identificador:00026 Evento: No Oneroso Fecha de Evento: 03/abril/2024 Tipo: Privado Nombre: Invitación Descripción: Foro encuentros para la transformación"		"1) La publicación consta de 7 fotografías, las cuales NO cuentan con circunstancias de tiempo y modo. 2) La publicación señala que se llevó a cabo en Colonia LAS CRUCES. 3) Hay gastos que no se logran acreditar, ya que de la prueba técnica, no se desprende que correspondan al Candidato o en su caso no se aprecia lo señalado por el Quejoso. 4) De la respuesta al emplazamiento se menciona que no fue un evento al que fue invitado y no se observa propaganda."	Reportado
Sillas	100	Se observan sillas plegables	PN2-DR4/28-05-2024				Reportado
Tablones	2	Se observa un tablón	PN2-DR4/28-05-2024				Reportado
Garrafón de agua Bonafont	1	No se alcanza a apreciar la marca y la tapa no corresponde al mismo color de Bonafont.	No se acredita				No acreditado
Termo 20 Lts	1	no se acredita que corresponda al candidato.	No se acredita				No acreditado
Paquete de 25 vasos	1	No se aprecian en las fotos	No se acredita				No acreditado

A juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, pues respecto a la falta de reportes de gastos de campaña por concepto de la utilización de un garrafón de agua *bonafont*, un termo de 20 litros, y un paquete de 25 vasos.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable, señaló de manera apegada a Derecho que, del enlace de la liga de *Facebook* proporcionada por el PRI, de la cual se obtenía la existencia de *siete* fotografías, no se desprendía que los citados artículos, correspondieran al Candidato, pues de ellas únicamente se aprecia que se encuentran en una mesa donde él fue participe.

En efecto, de las citadas fotografías las cuales no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, únicamente se desprende la existencia de dichos elementos sobre una mesa en lo que parece ser una casa particular, sin que ellas se aprecien que contenga propaganda a favor de Candidato, o que estos se hubieren distribuido con motivo de su visita a un evento denominado *“reunión de vecinos”*.

De lo anterior, se hace evidente que el INE correctamente valoró y concluyó que, de las citadas fotografías no se acreditaba la utilización de dichos artículos, pues no resulta suficiente para ello, que los artículos se aprecien sobre una mesa, para acreditar que se trata de propaganda política a favor del Candidato propia que no había sido reportada.

Evento 16. El PRI señala que la autoridad responsable refirió que se trató de un evento de un aspirante a una diputación federal, sin embargo, estima que el Candidato tuvo visibilidad y participación en el acto materia de queja, de ahí, que atendiendo a un criterio de territorialidad geográfica se obtuvo un beneficio,

por tal motivo el costo del evento debe ser prorrateado de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento.

Ello porque en el citado evento, es evidente la existencia de una lona azul con el nombre de tres candidaturas, entre ellos, el del Candidato, así como playeras con su nombre, destacándose que hizo uso de la palabra para realizar actos de proselitismo a su favor, cuestiones que fueron probadas desde el escrito primigenio, sin que la autoridad responsable efectuara un análisis al respecto.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **dieciséis,** lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Equipo de audio	1	No se acredita	No se acredita			" 1) La publicación consta de 65 fotografías, las cuales NO cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar. 2) La publicación no corresponde al perfil de Facebook del Candidato denunciado (Fernando Mercado), es decir, es una publicación en Facebook del perfil del Candidato DANIEL CAMPOS PLANCARTE y solo etiqueto al candidato denunciado donde	
Resta de espacio	1	No se acredita	No se acredita				
Sillas	200	No se acredita	No se acredita				
Mesa redonda con mantelería	20	No se acredita	No se acredita				
Camisa	1	No se acredita	No se acredita				
Alimentos	400	No se acredita	No se acredita				
Lonas	8	Se observa una lona a lo lejos que se advierte corresponde al candidato denunciado, sin embargo no se cuenta con la certeza	No se acredita				
Templete	1	No se acredita	No se acredita				

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Playeras	10	No se acredita	No se acredita	No se localiza registro	No se acredita el gasto	se aprecia en unas cuantas fotos 3)Es un evento de Daniel Campos Plancarte donde presuntamente fue invitado Fernando Mercado. 4) no se acredita que los gastos correspondan al candidato denunciado (FERNANDO MERCADO) 5) de las imágenes no se advierte que el candidato haga uso de la voz o la certeza de la existencia de propaganda a su favor " 	No acreditado

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable sostuvo, al analizar el enlace de *Facebook* aportado por el PRI, lo siguiente:

- La publicación consta de 65 fotografías, las cuales no cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- La publicación no corresponde al perfil de *Facebook* del Candidato, es decir, es una publicación en *Facebook* del perfil de Daniel Campos Plancarte y **solo etiquetó al Candidato donde se aprecia en unas cuantas fotos.**
- Es un evento de Daniel Campos Plancarte donde presuntamente fue invitado el Candidato.
- No se acredita que los gastos correspondan al Candidato.
- De las imágenes no se advierte que el Candidato haga uso de la voz o la certeza de la existencia de propaganda a su favor.

Lo **infundado** del agravio en comento, radica en que, del material probatorio allegado por el PRI consistente en un enlace de una página de *Facebook*, la cual contenía **65 (sesenta y cinco)** fotografías, contrario a lo que sostiene, el INE sostuvo que no se desprendía la participación activa del Candidato, además, respecto a la existencia de una lona azul, si bien lo tuvo por acreditada tal cuestión argumentó, que de ella no se tenía la certeza de que se apreciara el nombre del Candidato, así como la utilización de playeras con su nombre, sin que el PRI en forma alguna controvierta dichos argumentos, pues se limita a manifestar que estos quedaron acreditados en la queja primigenia.

Lo anterior, hace evidente que dichos gastos no puedan ser objeto de prorrateo como lo solicita el PRI, además, de que no se controvierten de manera frontal las consideraciones que argumentó la autoridad responsable.

Evento 20. El PRI señala que la autoridad responsable aduce de manera errónea que, del material aportado no se desprende la utilización de chalecos a favor del Candidato, cuando claramente se desprende que se trata de propaganda genérica, pues contiene el nombre y colores de uno de los partidos que lo postularon.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **veinte**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Carpa	2	Se observa una lona pequeña color blanco	"PVEM PN1DR2/15-04-2024"	"PVEM Identificador:00057 Evento: No oneroso Fecha de Evento: 23/abril/2024		"1) La publicación consta de 4 fotografías, las cuales NO cuentan con circunstancias	Reportado

Sillas	50	Se observan sillas metálicas	"MORENA PN2-DR4/25/05/2024 PVEM-PN1-DR-2/12-04-24"	Tipo: Privado Nombre:reunión vecinal Descripción: reunión con vecinos de la comunidad"		de tiempo y modo. 2) La publicación señala que se llevó a cabo en SAN NICOLAS TOTOLAPAN (domicilio particular) "	Reportado
Lona para Back	1		PN2-DR6/26-04-2024				Reportado
Bandera	1	No se observa el nombre del candidato	No se acredita				Reportado
Playeras	2	No se observa el nombre del candidato	No se acredita				Reportado
Chalecos	**2**	No se observa el nombre del candidato	No se acredita				No acreditado

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, al analizar el enlace de Facebook aportado por el PRI, determinó lo siguiente:

- La publicación consta de **4 (cuatro)** fotografías, las cuales no cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- La publicación señala que se llevó a cabo en San Nicolás Totolapan.

A juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, pues respecto a la falta de reportes de gastos de campaña por concepto de la utilización de chalecos, la autoridad responsable, señaló de manera apegada a Derecho que, del enlace de la liga de Facebook proporcionada por el PRI, de la cual se obtenía la existencia de **4 (cuatro)** fotografías, no se acreditaba la utilización de chalecos a favor del Candidato.

En efecto, de las citadas fotografías las cuales no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, únicamente se desprende que, en una de ellas aparece **una persona de género masculino y se aprecia que porta un chaleco guinda sin que contenga alguna leyenda**.

De lo anterior, se hace evidente que el INE correctamente valoró y concluyó que, de las citadas fotografías no se acreditaba la utilización de chalecos a favor del Candidato, pues no resulta suficiente que, para acreditar los hechos denunciados, se aprecie a una persona portando un chaleco, para acreditar que se trata de propaganda política propia que no había sido reportada.

Evento 21. El PRI refiere que la autoridad responsable señala que no se pudo acreditar que fuera un evento del Candidato o que hubiere participado, situación que considera es errónea, pues del material probatorio apartado se cuentan con elementos que demuestran lo contrario.

Al respecto, aduce que resulta importante mencionar, el hecho de que el propio Candidato reportó el acto dentro de la agenda de eventos, aunado a que las evidencias del mismo se encuentran en las redes sociales del propio Candidato, de ahí que, *"ante la confesión de parte, relevo de pruebas"*, por lo que resulta injustificable que no se hubiere contabilizado el gasto en cuestión, más aún, cuando el propio Candidato tuvo un posicionamiento y difusión de su imagen ante el electorado.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **veintiuno**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Renta de Salón	1	Evento se observa Harfuch, Daniel Campos y Emilio Guijosa	No se localizó registro	"PVEM Identificador:00060 Evento: No oneroso Fecha de Evento: 24/abril/2024		"1) La publicación consta de 8 fotografías, las cuales NO cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar	No acreditado. Si bien se observa un registro en la agenda de eventos, este no es posible confirmar que se trate del que fue denunciado por el quejoso derivado de la
Sillas	500	Aproximadamente 200 personas sillas Tiffany	**No se localizó registro**				

Camisa	1	color Caqui con nombre del candidato y emblema de Morena	**No se localizó registro**	Tipo: Privado Nombre: invitación Descripción: evento organizado por asociación civil contreras manos a la obra ""pláticas sobre seguridad""		2) se observa que se llevó a cabo en un tipo Auditorio y el candidato señala estar junto al Senador OMAR GARCÍA HARFUCH, presentando propuestas de seguridad. 3) Se señala asistencia de los Diputados EMILIO GUIJOS y DANIEL CAMPOS PLANCARTE 4) Es agenda señala que es un evento no Oneroso donde fue invitado, llevado a cabo en Hotel Galerias Plaza "	falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
Equipo de audio	1	Se observa micrófono					

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, al analizar el enlace de Facebook aportado por el PRI, determinó lo siguiente:

- La publicación consta de **8 (ocho)** fotografías, las cuales no cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- Se observa que se llevó a cabo en un tipo Auditorio y el Candidato señala estar junto al Senador Omar García Harfuch, presentando propuestas de seguridad;
- Se señala asistencia de los Diputados Emilio Guijos y Daniel Campos Plancarte;
- En agenda señala que es un evento no oneroso donde fue invitado, llevado a cabo en Hotel Galerías Plaza.
- Se tuvo por no acreditado el evento, ya que, si bien se observa un registro en la agenda de eventos, no era posible confirmar que se tratara del que fue denunciado por el quejoso derivado de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, ya el PRI se limitó a presentar como pruebas para tal efecto, un enlace de una página de Facebook, de la cual la autoridad responsable al analizar su

contenido advirtió la existencia de **8 (ocho)** fotografías de las cuales no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además, resulta dable destacar que, si bien, la autoridad responsable sostuvo que encontró reportado un evento en la agenda de eventos del Candidato, no se tenía la certeza de que este fuera el denunciado por el PRI, pues no había aportado mayores elementos para acreditar tal situación.

Aunado a ello, en la presente demanda el PRI pretende acreditar tal situación con siete vínculos de notas periodísticas, situación que no conlleva una fuerza probatoria contundente, pues en el mejor de los casos de acreditarse tal situación estos serían calificados de indicios, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Evento 29. El PRI manifiesta que la autoridad responsable mencionó que no se acreditó la existencia de una lona, cuando del material aportado se desprende, la utilización de una lona negra para proteger a los integrantes del evento de las condiciones climáticas, por lo que se trató de un gasto que el Candidato y los partidos políticos erogaron para tal fin, gasto que la autoridad debió tener como reportado y sumarle el costo de la renta de la lona.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **veintinueve**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Sillas	100	si se observa	"MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo	Reportado

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
			PVEM-PN1-DR-2/12-04-24"	"MORENA 00231 REUNION CON VECINOS BARRIO SAN FRANCISCO "	DR4/25/05/2024 "	al 29 de mayo Por una cantidad de: 2559 sillas 60 tablones incluyen 10 sillas con mantel audio básico carpas de 3x3 carpas de 30x10"	
Camisa	1	Blanca personalizada	sin registro		Sin registro	Sin registro	No reportado, se sanciona
Lonas	1	No se observa ninguna lona	No se acredita		No se acredita	No se acredita	No acreditado
Equipo de audio	1	Si se observa	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de: 2559 sillas 60 tablones incluyen 10 sillas con mantel audio básico carpas de 3x3 carpas de 30x10"	Reportado

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, al analizar el enlace de Facebook aportado por el PRI, determinó lo siguiente:

- El contrato establece una vigencia del 31 (treinta y uno) de marzo al 29 (veintinueve) de mayo, por una cantidad de: 2259 (dos mil quinientas cincuenta y nueve) sillas, 60 (sesenta) tablones que incluyen 10 (diez) sillas con mantel, audio básico carpas de 3x3 carpas de 30x10. (Estatus reportado).

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, ya la autoridad responsable al analizar el evento denunciado determinó que del mismo se desprendía la utilización de sillas, equipo de audio,

propias que habían sido reportados en el SIF mediante un contrato, del cual entre otros, se desprende la utilización de carpas de 3x3 y de 30x10, de ello, se deprende que contario a lo manifestado por el PRI, si se reportaron la utilización de carpas o lonas en el evento denunciado.

En ese sentido, en el caso no basta con que el partido aduzca que se utilizó una lona de color negro, sin aportar más datos al respecto, de ahí que si bien, la autoridad sostuvo que no se observaba ninguna lona, no menos cierto tuvo por comprobado la existencia de un contrato en cual se desprende la prestación de carpas o lonas de dos diferentes tamaños, en ese sentido, debe desestimarse el motivo de disenso expuesto por el actor.

Evento 30. El PRI considera que la autoridad responsable sostuvo de manera errónea, que no se acreditó la utilización de vasos desechables, cuando del material probatorio que fue allegado claramente se desprende la existencia de estos, sobre el tablón de donde se encuentra el Candidato.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **treinta**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Sillas	50	Si se observa	MORENA PN2-DR4/25/05/2024	Sin registro	"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de : 2559 sillas 60 tablones incluyen 10 sillas con mantel audio básico carpas de 3x3 carpas de 30x10"	Reportado
Camisa	1	Blanca personalizada	Sin registro		Sin registro	Sin registro	No reportado, se sanciona

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Tablón	2	Solo se observa 1	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de: 2559 sillas 60 tablones incluyen 10 sillas con mantel "	Reportado
Paquete de vasos	2	Se observan vasos en la mesa de donde esta el candidato	No se acredita		No se acredita	No se acredita	No acreditado
Garrafones de agua	2	No se observa	No se acredita		No se acredita	No se acredita	No acreditado

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable, al analizar el enlace de *Facebook* aportado por el PRI, determinó lo siguiente:

- Paquete de vasos no acreditado.
- El contrato establece una vigencia del 31 (treinta y uno) de marzo al 29 (veintinueve) de mayo, por una cantidad de: 2259 (dos mil quinientas cincuenta y nueve) sillas, 60 (sesenta) tablones que incluyen 10 (diez) sillas con mantel y carpas.

A juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, ya que si bien, la autoridad responsable sostuvo que no se tenía acreditada la existencia de vasos, no menos cierto es, que del enlace de la página de Facebook, la cual contenía **3 (tres)** fotografías, propias que fueron valoradas por la autoridad responsable, se desprende que se aprecia al Candidato en una reunión con un grupo de personas, en lo que parece ser una casa particular, y en una de las fotografías aparece frente a él, un vaso de unicel, así como al costado derecho dos torres de aproximadamente diez vasos de las mismas características, sin que de ellos se advierta que

contenga propaganda alguna, la utilización de los mismos, ni mucho menos su uso con fines de propaganda electoral.

Aunado a ello, debe mencionarse que el PRI únicamente allegó como materia de prueba un enlace de Facebook, el cual contenía 3 (tres) fotografías, las cuales, dada su naturaleza, son pruebas técnicas que tienen carácter imperfecto, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

Evento 32. El PRI menciona que la autoridad responsable mencionó de manera errónea que los ramos de rosas no se encuentran acreditados, cuando se observa lo contrario, pues estos se encuentran donde aparece el Candidato, por ende, de conformidad con el artículo 106 numeral 2 del Reglamento, debe tenerse en cuenta que y acumularse a los gastos de informes respectivos.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **treinta y dos**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Carpa	1	Si se observa	MORENA PN2-DR4/25/05/2024	PVEM-00083	"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de : 2559 sillas 60 Tablones incluye 10 sillas con mantel "	Reportado
Sillas	500	aproximadamente 200	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de : 2559 sillas 60 Tablones incluye 10	Reportado

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
						sillas con mantel	
Tablones	20	aproximadamente 10	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de : 2559 sillas 60 Tablones incluye 10 sillas con mantel	Reportado
Servicio de desayuno	300	se puede observar que son tamales y atole	Sin registro		Sin registro	Sin registro	Acreditado. Se acredita el gasto derivado de que en la póliza ontable PN2-DR4/25/05/2024, se observa como soporte documental imágenes que dan cuenta del evento, de las cuales se observa el servicio de alimentos
Cubremanteles	20	manteles se advierten 10	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de : 2559 sillas 60 Tablones incluye 10 sillas con mantel "	Reportado
Equipo de sonido	1	Se observa equipo de audio	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de : 2559 sillas 60 Tablones incluye 10 sillas con mantel "	Reportado
camisa	1	color caqui personalizada	Sin registro		Sin registro	Sin registro	No reportado, se sanciona
Ramos de rosas	2	no se observan en la publicación	No se acredita		No se acredita	No se acredita	No acreditado
Chalecos	10	no se observan en la publicación	No se acredita		No se acredita	No se acredita	No acreditado
Gorras	30	blancas con guida	MORENA-PN2-DR7/29-05-2024		MORENA ID 1500 MORENA-PN2-DR7/29-05-2024	el contrato ampara una compra de gorras por la cantidad de	Reportado

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
						150200 piezas	
playeras	50	se observa que las playeras guindas y blancas son con propaganda utilitaria de otros candidatos	No aplica		No aplica	No aplica	Reportado
Templete	1	si se observa	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 11500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de : 2559 sillas 60 Tablones incluye 10 sillas con mantel "	Reportado

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, al analizar el enlace de *Facebook* aportado por el PRI, determinó lo siguiente:

- Ramos de rosas *“no acreditada”*

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **fundado pero ineficaz** el motivo de disenso, ya que si bien, la autoridad responsable sostuvo que no se tenía acreditada la existencia de ramos de rosas, no menos cierto es, que del enlace de la página de *Facebook*, la cual contenía **9 (nueve)** fotografías, propias que fueron valoradas por la autoridad responsable, se desprende que se aprecia al Candidato en una reunión con un grupo de personas, y en 1 (una) de las fotografías se puede apreciar la existencia de 2 **(dos) ramos de rosas**, en un lugar donde se aprecia al Candidato haciendo uso de la voz, de ahí que asista razón al PRI cuando aduce que la responsable de manera incorrecta negó la existencia del citado artículo decorativo.

Sin embargo, tal situación no es apta para tener por acreditado el gasto no reportado, pues no se alcanza a determinar que las mismas hubieren tenido un carácter trascendental en el desarrollo del evento, pues estas se encuentran a un costado del templete donde el Candidato aparece, sin que se apreció de un modo sistemático con la finalidad de ser utilizadas como elemento vinculado a la campaña electoral o distintivos de estos.

Aunado a ello de las fotos se aprecia, con meridiana claridad que se trata de un lugar público, sin poder determinarse quien ordenó la compra y colocación de los citados ramos, por ende, no existe prueba plena alguna que acredite que fue el Candidato o alguno de los partidos que integraron la coalición que lo postuló los responsables directos de ello, de ahí que no le asista razón al PRI.

Evento 35. El PRI aduce que es erróneo que la autoridad responsable señale que el evento fue considerado como no oneroso, pero claramente se observa del material probatorio aportado, que en el evento se contó con el servicio de mobiliario, mantelería, adornos, comida, sumado a la renta del recinto donde se efectuó el evento.

Ello, aún y cuando existente la presunción de que todos estos gastos le generaron un beneficio al Candidato, en función de que le permitió difundir su candidatura ante el electorado, de ahí que al no llevarse a cabo la contabilización dejaría en un estado de indefensión a sus contendientes en el actual proceso electoral.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **treinta y cinco**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Renta de salón	1	no señala circunstancias de modo y lugar	No se acredita	"Morena-00338 PVEM-00085"	No se acredita	No se acredita	No acreditado. En la agenda de eventos se observa un registro que resulta coincidente con la fecha de la publicación, sin embargo, fue reportado como no oneroso y ante la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es posible acreditar el gasto
Alimentos	100	no señala circunstancias de modo y lugar	No se acredita		No se acredita	No se acredita	

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, al analizar el enlace de Facebook aportado por el PRI, determinó lo siguiente:

- No señala circunstancias de modo y lugar.
- No acreditado. En la agenda de eventos se observa un registro que resulta coincidente con la fecha de la publicación, sin embargo, fue reportado como no oneroso y ante la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es posible acreditar el gasto.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable del enlace de la página de Facebook, la cual contenía **4 (cuatro)** fotografías, propias que las valoró, se desprende al Candidato en una reunión con un grupo de personas sentadas en unas mesas, sin embargo, tal situación no es apta para tener por acreditados los gastos no reportado, pues el PRI no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales se llegara a desprender de manera indubitable que se había rentado algún local, salón o centro de eventos y que ahí se hubiere desarrollado la reunión.

Evento 38. El PRI argumenta que la autoridad responsable señaló que no se acreditó la existencia de una lona y pajaritos decorativos en las gorras, sin embargo, del material probatorio que fue presentado, se identifica claramente que varios de los asistentes traen un pajarito en la gorra blanca.

Lo anterior, genera la presunción de que no se trató de un artículo utilitario utilizado de manera espontánea, sino por el contrario, se trató de la distribución de un artículo utilitario de manera sistemática y coordinada entre los asistentes al evento.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **treinta y cinco**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Lona	2	solo se observa 1, aporx de 1.5	MORENA-PN2-DR6/26-05-2024	Sin registro	"MORENA ID 1500 MORENA-PN2-DR6/26-05-2024"	El contrato establece la compra de : 50 unidades de lona grande 3x2 100 Unidades de lona chica diseño 1 100 Unidades de lona chica diseño 2	Reportado
Tablón	1	Se observa un tablón o mesa	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de : 2559 sillas 60 Tablones incluye 10 sillas con mantel 1 servicio de mariachi 1templete de 6x4 2 carpas de 30 x 10 7 Audio básico "	Reportado
Sillas	50	Se observan sillas metálicas	sin registroMORENA PN2-		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-	"El contrato establece servicio de renta del	Reportado

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
			DR4/25/05/2024		DR4/25/05/2024 "	periodo de 15 de abril al 29 de mayo: 300 sillas carpa de 3x3 Templete con escalera servicio de renta de equipo de sonido, incluye bocinas, micrófono, amplificador "	
Lona para back	1	no se observa ninguna lona back	No se observa el gasto		No se observa el gasto	No se observa el gasto	No acreditado
Camisa	1	Camisa blanca personalizada	Sin registro		Sin registro	Sin registro	No reportado, se sanciona
Bebida hidratante	1	no se observa a más personas con bebidas hidratantes	No se acredita el gasto		No se acredita el gasto	No se acredita el gasto	No acreditado
Pajaritos decorativos	10	se observan que son parte de las gorras de los asistentes, mismas que no tienen propaganda del candidato incoado	No se acredita el gasto		No se acredita el gasto	No se acredita el gasto	No acreditado

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, al analizar el enlace de *Facebook* aportado por el PRI, respecto de la lona y los pajaritos decorativos en gorras determinó lo siguiente:

- El contrato establece la compra de: cincuenta unidades de lona grande 3x2, cien Unidades de lona chica diseño mil, cien Unidades de lona chica diseño dos, propias que fueron reportadas.
- Respecto a los pajaritos decorativos, se observan que son parte de las gorras de los asistentes, mismas que no tienen propaganda del candidato incoado.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable del enlace de la página de *Facebook*, la cual contenía **4 (cuatro)** fotografías, propias que

valoró, se aprecia al Candidato en una reunión con un grupo de personas, y en la citadas fotografías a algunos de los asistentes con pajaritos decorativos en las gorras -aproximadamente diez- sin embargo, tal situación no es apta para tener por acreditados los gastos como no reportados, pues no se aprecian mayores elementos con los cuales podría tenerse acreditado que estos fueron distribuidos con fines de propaganda electoral, tuvieran algún signo distintivo identificado al Candidato, o que todos tuvieren tal artículo.

Evento 48. El PRI señala que la autoridad responsable de manera errónea no acreditó la realización de un desayuno, situación que es completamente contraria, a lo que se desprende del material probatorio allegado a la queja primigenia.

Ello, porque si bien, de que, de las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por la autoridad responsable, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación negó su participación en dicho evento, cuestión que es errónea, **ya que el propio Candidato en la agenda de eventos, así como a través de sus redes sociales reconoció haber llevado a cabo dicho evento**.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **cuarenta y ocho**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Tablones	13	Si se observa	MORENA PN2-DR4/25/05/2024	Sin registro	"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de: 2559 sillas 60 tablones incluyen 10	Reportado

						sillas con mantel 1 servicio de mariachi 1templete de 6x4 2 carpas de 30 x 10 7 audio básico "	
Sillas	120	Si se observa	"MORENA PN2-DR4/25/05/2024 PVEM-PN1-DR-2/12-04-24"		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de: 2559 sillas 60 tablones incluyen 10 sillas con mantel audio básico carpas de 3x3 carpas de 30x10"	Reportado
Camisa	1	No se observan en la publicación	no se acredita el gasto		no se acredita el gasto	no se acredita el gasto	No acreditado
Carpa	1	Se observa una lona/carpa blanca	MORENA PN2-DR4/25/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA PN2-DR4/25/05/2024 "	"El contrato establece una vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo Por una cantidad de: 2559 sillas 60 tablones incluyen 10 sillas con mantel audio básico carpas de 3x3 carpas de 30x10"	Reportado
Lona	1	No se observa el gasto	no se acredita el gasto		no se acredita el gasto	no se acredita el gasto	No acreditado. De las imágenes no es posible observar el gasto
Servicio de desayuno	150	Se observan alimentos	no señala circunstancias de modo y lugar		no señala circunstancias de modo y lugar	no señala circunstancias de modo y lugar	No acreditado. No señala circunstancias de modo y lugar y de la compulsa con el sindicato negó su participación desconociendo el evento.

A juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable, del enlace de la página de *Facebook*, la cual contenía **4 (cuatro)** fotografías, propias que valoró la autoridad responsable, se aprecia al Candidato con un grupo de personas

reunidas en un terreno con paredes de ladrillo, y en la citadas fotografías si bien se ven mesas con gente alrededor en forma alguna se alcanza a apreciar que se trate de la realización de un desayuno como tal, situación no es apta para tener por acreditados los gastos como no reportados la celebración de un supuesto desayuno con trabajadores de la educación, pues no se aprecian mayores elementos con los cuales podría tenerse acreditado la celebración de tal evento.

En ese sentido, fue correcto que la autoridad responsable valorara la existencia se diversos artículos que se utilizaron en dicho evento -sillas, tablones, carpa-, propios que tuvo como reportados.

Aunado a ello, la autoridad responsable realizó diligencias para mejor proveer y estimó prudente requerir al Sindicato de Trabajadores de la Educación le informa sobre la realización del desayuno, a la cual dicho requerimiento fue desahogado en el sentido de negar su participación, situación que guarda coherencia con lo que se aprecia de las fotografías allegadas con la finalidad de acreditar tal cuestión.

Ahora bien, del contenido de la publicación de Facebook, se desprende que el Candidato señala *“con educación hay transformación” Tuvimos reunión con integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, coincidimos en que debemos tener espacios dignos para el desarrollo de las infancias y juventudes contrerenses” “contreras será la alcaldía de la educación”*

De lo anterior, tampoco se aprecia en forma alguna que el Candidato hubiere mencionado la celebración de algún desayuno como lo señala el PRI, más bien, aduce la celebración

de una reunión situación que quedó acreditada y fue reportada

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Sillas	200	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PN1-DR-2/12-04-24		"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	Reportado
Camisa	1	Camisa color blanco (repetida con ID 1)	No Reportado		No Reportado	No Reportado	No reportado, se sanciona
Renta de local	1	Fecha de publicación	No se acredita		No se acredita	No se acredita en	No acreditado

junto con el material que la autoridad responsable estimó procedente, **sin que el PRI controvierta lo correcto o incorrecto de tal cuestión**.

Evento 57. El PRI aduce que la autoridad responsable refiere que los alimentos no se encuentran acreditados, cuando del material probatorio allegado se desprende lo contrario, pues en los tablones de los asistentes al evento político se ven alimentos y bebidas, por lo que debió tener por acreditados dichos gastos y ordenar que los mismos, fueran sumados a los topes de campaña.

Aunado a ello, la autoridad responsable sostiene que no se acreditó el uso del inmueble, pero independientemente de que se tenga o no un contrato de arrendamiento del bien inmueble, es lógico que el Candidato obtuvo un beneficio, por ende, debe tenerse en cuenta que y acumularse a los gastos de informes respectivos.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **cincuenta y siete**, lo siguiente:

		19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.		Sin registro		virtud de que no se cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar.	
Servicio de desayuno	200	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No se acredita		No se acredita	No se acredita en virtud de que no se cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No acreditado
Servicio de audio	1	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PN1-DR-2/12-04-24edita		"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	Reportado
Tablones	15	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No reportado		No aplica	No se acredita en virtud de que no se cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No acreditado

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable, del enlace de la página de *Facebook*, la cual contenía **6 (seis)** fotografías, propias que fueron valoradas por la autoridad responsable, se aprecia al Candidato con un grupo de personas, reunidas en lo que parece ser un patio, y en la citadas fotografías si bien se ven mesas con gente alrededor en forma alguna se alcanza a apreciar que se trate de la realización de un desayuno como tal -se aprecia la existencia de una botella de refresco sobre una mesa-, situación no es apta para tener por acreditados los gastos como no reportados la celebración de un supuesto desayuno con trabajadores de la delegación, pues no se aprecian mayores elementos con los cuales podría tenerse acreditado la celebración de tal evento.

En ese sentido, fue correcto que la autoridad responsable valorara la existencia de diversos artículos que se utilizaron en dicho evento -sillas-, propios que tuvo como reportados, sin que

el PRI proporcionara mayores elementos para acreditar tal situación como circunstancias de modo, tiempo y lugar, mucho menos que se desprenda el arrendamiento de un bien inmueble para la celebración de evento.

Ahora bien, del contenido de la publicación de Facebook, se desprende que el Candidato señala *"nuestra 3ra. reunión vecinal fue con el sindicato de trabajadores" Un pilar de nuestro movimiento es construir con la gente un proyecto de transformación. Platicamos nuestras propuestas y escuchamos las sugerencias que nos plantean ¡vamos a seguir escuchando las voces de toda La Magdalena Contreras!*

De lo anterior, tampoco se aprecia en forma alguna que el Candidato hubiere mencionado **la celebración de algún desayuno como lo señala el PRI**, más bien, aduce la celebración de una reunión situación que quedo acreditada y fue reportada junto con el material que la autoridad responsable estimó procedente, sin que el PRI controvierta lo correcto o incorrecto de tal cuestión.

Evento 58. El PRI aduce que la autoridad responsable argumentó que no se acreditó el uso del inmueble, pero independientemente de que se tenga o no un contrato de arrendamiento del bien inmueble, es lógico que el Candidato obtuvo un beneficio, por ende, debe tenerse en cuenta que y acumularse a los gastos de informes respectivos.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **cincuenta y ocho**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Sillas	150	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PN1-DR-2/12-04-24	Sin registro	"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	Reportado
Camisa	1	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No reportado		No reportado	No reportado	No reportado, se sanciona
Renta de salón	1	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No se acredita		No se acredita	No se acredita	No acreditado
Equipo de sonido	1	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PN1-DR-2/12-04-24		"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	Reportado

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima **ineficaz** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable, del enlace de la página de *Facebook*, el PRI no proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitiera verificar tal situación, de igual forma en el escrito de demanda no aduce mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar tal cuestión, pues solamente aduce que con independencia de que no se tenga un contrato de arrendamiento, es evidente que se utilizó un inmueble, situación que conlleva a estimar que se trata de argumentos genéricos.

Evento 59. El PRI menciona que la autoridad responsable, consideró de manera errónea que los chalecos no se encuentran acreditados, pero del material probatorio allegado se observa que hay personas en el "*staff*" del Candidato, que llevan puestos, los cuales claramente señalan a MORENA, por lo que se trata de propaganda genérica y debe tener una aplicación en el tope de gastos de campaña.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **cincuenta y nueve**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Carpa	1	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No reportado	Sin registro	No se acredita	No se acredita en virtud de que no se cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No acreditado
Camisa	1	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No reportado		No reportado	No Reportado (duplicado con ID 1)	No reportado, se sanciona
Sillas	200	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PVEM-PN1-DR-2/12-04-24		"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	Reportado
Lona para back	1	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	MORENA-PN2-DR-6/27/05/2024		"MORENA ID. Contable 11500"	No Aplica	Reportado
chalecos	20	Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No reportado		No se acredita	No se acredita	No acreditado
gorras	100	De las imágenes, no se observan las 100 gorras	MORENA-PN2-DR-5/29/05/2024		"MORENA ID. Contable 11500"	Reporte por 200 gorras	Reportado
playeras	100	"Fecha de publicación 19 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar. -De las imágenes, no se observan las 100 playeras, un aproximado de 50 ya que se contó a la gente "	"MORENA-PN1-DR-5/28/04/2024 MORENA-PN2-DR-5/29/05/2024"			"reporte por 1,000 playeras blancas reporte por 200 playeras guinda"	Reportado

A juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, pues respecto a la falta de reportes de gastos de campaña por concepto de la utilización de chalecos,

la autoridad responsable, señaló de manera apegada a Derecho que, del enlace de la liga de *Facebook* proporcionada por el PRI, de la cual se obtenía la existencia de **4 (cuatro)** fotografías, no se acreditaba la utilización de chalecos a favor del Candidato.

En efecto, de las citadas fotografías las cuales no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, únicamente se desprende que, en 2 **(dos) de ellas aparece 2 (dos) personas**, y en 1 (una), se aprecia a 1 (una) persona que porta un chaleco con la leyenda *"MORENA".*

De lo anterior, se hace evidente que el INE correctamente valoró y concluyó que, de las citadas fotografías no se acreditaba la utilización de chalecos a favor del Candidato, pues no resulta suficiente que, para acreditar los hechos denunciados, se aprecie a 2 (dos) personas portando un chaleco, para acreditar que se trata de propaganda política propia que no había sido reportada.

Evento 61. El PRI aduce que la autoridad responsable menciona que no tuvo por acreditado el evento, pero claramente se observa que en ese lugar el Candidato tuvo un evento anterior, aunado a que ese lugar es un restaurante conocido como *"El caminito de Contreras"*, muy cercano donde se encuentran las instalaciones de la Alcaldía.

Además, el propio Candidato en sus redes sociales reconoció la realización del evento respectivo, y no sólo eso, mencionó que es ese lugar es un ícono de la Alcaldía Magdalena Contreras conocido con el restaurante *"El caminito de Contreras".*

Por tal motivo, el PRI señala que la autoridad responsable ante la afirmación del Candidato en su red social Facebook debió

tener por acreditado el evento referido, más aún cuando se dieron todos los datos del citado lugar, y se contaba con la presunción de que para la realización de dicho evento se habían erogado gastos en el arrendamiento, mobiliario, mantelería, alimentos, iluminación, decoración, entre otros.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **sesenta y uno**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Servicio de cena	150	Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No se acredita	PT-00021(no oneroso)	No aplica	No se Acredita	No acreditado. Se observó un evento en la fecha de la publicación, sin embargo, no es posible confirmar que dicho evento reportado corresponde al denunciado, en virtud de que no se cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar
Camisa	1	Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No reportado		No reportado	No reportado	No reportado, se sanciona
Renta de salón	1	Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No reportado		No aplica	No se acredita	No acreditado. Se observó un evento en la fecha de la publicación, sin embargo, no es posible confirmar que dicho evento reportado
Equipo de sonido	1	Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PVEM-PN1-DR-2/12-04-24		"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	
sillas	200	Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PVEM-PN1-DR-2/12-04-24			Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	
camisa	1	Fecha de publicación 21 de mayo,	No reportado		No reportado	No reportado	

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
		sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.					corresponde al denunciado, en virtud de que no se cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar
Renta de local	1	Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No se acredita		No aplica	No se acredita	
Servicio de desayuno	200	"Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar. -La publicación dice que fue en la noche "	No reportado		No aplica	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	
Servicio de audio	1	"Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar. -No se ve el equipo de audio"	PVEM-PN1-DR-2/12-04-24		"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"		
Tablones	15	"Fecha de publicación 21 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar. -No se ven los 15 tablones"	No se acredita	No reportado	No se acredita	No se acredita	No acreditado

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, al analizar el enlace de Facebook aportado por el PRI, determinó lo siguiente:

- No señala circunstancias de modo y lugar.
- No acreditado. En la agenda de eventos se observa un registro que resulta coincidente con la fecha de la publicación, sin embargo, ante la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es posible acreditar el gasto.

A juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable del enlace de la página de *Facebook*, la cual contenía **4 (cuatro)** fotografías, propias que fueron valoradas

por la responsable, se aprecia al Candidato en una reunión con un grupo de personas sentadas en unas mesas, sin embargo, tal situación no es apta para tener por acreditados los gastos no reportado, **pues el PRI no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de las cuales se llegara a desprender de manera indubitable que se había rentado algún local, salón o centro de eventos y que ahí se hubiere desarrollado la reunión.

Respecto, a la publicación de Facebook del Candidato se desprende que publicó lo siguiente *"Hoy la reunión vecinal fue en un ícono de nuestra alcaldía -El Caminito de Contreras- Escuchamos las preocupaciones las mismas que nos comentan en todos los recorridos, el abandono de gobierno de derecha. Vamos a reforzar de forma eficiente la seguridad en puntos turísticos, así como jornadas con vecinos para limpiar y cuidar nuestro Rio Magdalena".*

De la citada publicación, tampoco se desprende que el Candidato se adjudique la renta del inmueble para llevar a cabo el evento, o que hubiere existido la compra de algún alimento para los asistentes, sino que se trata argumentos dirigidos a los temas de seguridad y propuestas para la alcaldía, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Evento 62. El PRI argumenta que la autoridad responsable refiere que no se acreditó el uso del inmueble, pero independientemente de que se tenga o no un contrato de arrendamiento, es lógico que el Candidato obtuvo un beneficio, por ende, de conformidad con el artículo 106 numeral 2 del Reglamento, debe tenerse en cuenta que y acumularse a los gastos de informes respectivos.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **sesenta y dos**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Sillas	500	Fecha de publicación 22 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PVEM-PN1-DR-2/12-04-24	No	"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	Reportado
Lonas	5	Fecha de publicación 22 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar. -Se encontraba lonas de otros candidatos, solo una del candidato denunciado	MORENA-PN2-DR-6/27/05/2024	No aplica	"MORENA ID. Contable 11500"	No aplica	Reportado
Renta de espacios	1	Fecha de publicación 22 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No reportado	No reportado	No se acredita	No se acredita	No acreditado
Playeras	100	Fecha de publicación 22 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar. -No se observan playeras, no dio características	"MORENA-PN1-DR-5/28/04/2024 MORENA-PN2-DR-5/29/05/2024"	No aplica	"MORENA ID. Contable 11500"	No aplica	Reportado

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **ineficaz** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable, del enlace de la página de Facebook, el PRI no proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitiera verificar tal situación, de igual forma en el escrito de demanda no aduce mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar tal cuestión, pues solamente aduce que con independencia de que no se tenga un contrato de arrendamiento, es evidente que se utilizó un inmueble,

situación que con conlleva a estimar que se trata de argumentos genéricos.

Evento 65. El PRI aduce que de manera errónea la autoridad responsable argumentó que no se observaron que las bicicletas cuenten con algún emblema de algún partido político, no obstante, al mismo tiempo se advierte al Candidato y un grupo de personas transitando por la vía pública.

En ese sentido el PRI señala que, se puede observar que las personas que acompañan al Candidato portan playeras y gorras promocionales con el nombre y logotipos de MORENA, asimismo, se pueden ver fotografías donde a bordo de su bicicleta el Candidato se encuentra repartiendo propaganda, de ahí que, de conformidad con el Reglamento, **los gastos derivados del transporte de personal son considerados gastos operativos y de campaña, y deben reportarse, más aún si es en donación**.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **sesenta y cinco**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Renta bicicleta	25	Se observa al candidato en una bicicleta y otras personas en ellas transitando en la vía pública	No se acredita	PT-00028	No se acredita	No se observa que las bicicletas cuenten con emblema de algún partido político, además se advierte al candidato y grupo de personas transitando en la vía pública.	No acreditado
Gorras	50	"Fecha de publicación 25 de mayo, sin circunstancias de modo,	MORENA-PN2-DR-5/29/05/2024			No aplica	Reportado

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
		tiempo y lugar. -No especifica características"			"MORENA ID. Contable 11500"		
Playeras	100	Fecha de publicación 25 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	"MORENA-PN1-DR-5/28/04/2024 MORENA-PN2-DR-5/29/05/2024 "			No aplica	Reportado
Bolsa ecológica	50	De las imágenes solo se observa a lo lejos una bolsa ecologista con letras guinda, pero no se tiene certeza de que pertenezcan al candidato	MORENA PN2-EGRESOS1/ 27-05-2024			No aplica	Reportado
Volantes	100	De las imágenes solo se observan 5 volantes	MORENA-PN2-DR6/26-05-2024			Por 3000 mil piezas	Reportado

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **ineficaz** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable del enlace de la página de *Facebook*, la cual contenía **9 (nueve)** fotografías, propias que fueron valoradas por la autoridad responsable, se desprende que se aprecia al Candidato en la vía pública, junto a un grupo aproximado de diez personas, montando bicicleta y repartiendo lo que parece ser propaganda política, **sin que de forma alguna se aprecie la utilización de transporte de personal como lo aduce el PRI**.

Respecto, a la publicación de *Facebook* del Candidato se desprende que publicó lo siguiente *“Este apoyo si se ve” “Tuvimos rodada y recorrido en el pueblo de San Jerónimo Aculco, Me alegra su entusiasmo con el proyecto de transformación amigxs, faltan unos días para terminar con el gobierno de simulación”.*

De la citada publicación, tampoco se desprende que se haga mención de la utilización de transporte de personal para llevar a

cabo el evento, por el contrario, **el mismo aduce que se trata de una rodada**, propia que como se dijo, se alcanza a desprender de las fotografías, pues existe un grupo de personas en bicicleta acompañando al candidato.

Evento 66. La autoridad responsable sostiene que no se acreditó el uso del inmueble, pero independientemente de que se tenga o no un contrato de arrendamiento, es lógico que el Candidato obtuvo un beneficio, máxime que se encuentra plenamente identificado como *"Jardín Secreto"*, ubicado dentro de la misma alcaldía.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **sesenta y seis**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Sillas	500	Fecha de publicación 25 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PVEM-PN1-DR-2/12-04-24	Sin registro	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480	No se cuentan con elementos que permitan acreditar su existencia, además de que el quejoso fue omiso en precisar circunstancias de modo tiempo y lugar.	Reportado
Renta jardín	1	Fecha de publicación 25 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No se acredita		No aplica		No acreditado
Carpas	5	Fecha de publicación 25 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No se acredita		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480		No acreditado

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **ineficaz** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo

la autoridad responsable, del enlace de la página de *Facebook*, el PRI no proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitiera verificar tal situación, de igual forma en el escrito de demanda no aduce mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar tal cuestión, pues solamente aduce que con independencia de que no se tenga un contrato de arrendamiento, es evidente que se utilizó un inmueble, situación que conlleva a estimar que se trata de argumentos genéricos.

Evento 67. La autoridad responsable sostiene que no se acreditó el uso del inmueble, pero independientemente de que se tenga o no dicho documento como contrato de arrendamiento, del bien inmueble, es lógico que el Candidato obtuvo un beneficio.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **sesenta y siete**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Renta de jardín	1	Fecha de publicación 26 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	No se acredita	Sin registro	No se acredita	No se cuentan con elementos que permitan acreditar su existencia, además de que el quejoso fue omiso en precisar circunstancias de modo tiempo y lugar.	No acreditado
Sillas	500	Fecha de publicación 26 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PVEM-PN1-DR-2/12-04-24		"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	Por un periodo del 1 de abril al 29 de mayo	Reportado
Lona	1	"Fecha de publicación 26 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	MORENA-PN2-DR-6/27/05/2024		"MORENA ID. Contable 11500"	No aplica	Reportado

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
		-No se observa la lona"					
Hidratación Bebidas	500	Fecha de publicación 26 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PVEM-PN2-DR-14/26-05-2024		"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ID. Contable 11480"	No aplica	Reportado
Equipo de audio	1	Fecha de publicación 26 de mayo, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar.	PVEM-PN1-DR-2/12-04-24			No aplica	Reportado

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta **ineficaz** el motivo de disenso, ya que tal y como sostuvo la autoridad responsable, del enlace de la página de *Facebook*, el PRI no proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitiera verificar tal situación, de igual forma en el escrito de demanda no aduce mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar tal cuestión, pues solamente aduce que con independencia de que no se tenga un contrato de arrendamiento, es evidente que se utilizó un inmueble, situación que conlleva a estimar que se trata de argumentos genéricos.

Expuesto lo anterior, y al haberse desestimado los motivos de disenso del PRI respecto a la omisión de informar en el SIF gastos de campaña respecto de la realización de 19 (diecinueve) eventos, esta Sala Regional estima importante mencionar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, por sí solas, solo pueden generar indicios de su contenido, por lo que, **para elevar su alcance demostrativo es necesario que se enlacen con otros medios de prueba,** para ir subiendo el carácter del indicio y, en su caso, demostrar plenamente las circunstancias que se desprenden de éstas.

Lo anterior ya que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, criterio que se contiene en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**[8].

Así, **en el caso concreto**, además de que el INE valoró el contenido de las pruebas que estaban allegadas, por la parte del PRI**, por su naturaleza, no podrían generar prueba plena sobre los hechos denunciados, así como tampoco se llega a acreditar la utilización de bienes, productos y artículos denunciados con fines de propaganda política a favor de Candidato.**

Lo anterior porque al ser técnicas, deben estar entrelazadas con diversos elementos de prueba para generar la prueba plena necesaria para acreditar, sin lugar a dudas, los hechos que se denuncian, lo que no acontece, ya que el PRI tampoco aportó otro elemento de prueba, con la finalidad de perfeccionar las pruebas técnicas que aportó (como podría haber sido, acta circunstanciada de oficialía electoral, instrumento notarial, etcétera).

Agravio segundo

El PRI refiere que la resolución impugnada, transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

responsable no considera como aportación en especie el uso del campo de futbol de *“San Bernabé”* y al mismo tiempo no se pronuncia sobre la aportación en especie, por parte de un sujeto prohibido, como lo es el comisariado ejidal de San Bernabé, Ocotepec.

Al respecto, el PRI aduce que la autoridad responsable, se limitó a mencionar que el inmueble pertenece al ejido *“San Bernabé, Ocotepec”*, sin embargo, de las constancias que fueron enviadas por las propias autoridades ejidales confirmaron, no solo la realización del evento, sino también, la prestación de otros servicios como son: la asistencia de al menos de 200 (doscientas) personas, la instalación de equipo de sonido con bocinas y micrófono, prestación de servicio de alimentos para los asistentes -carnitas-, colocación de 2 (dos) carpas y de publicidad política en la estructura del campo, presencia de invitados especiales -ex futbolistas profesionales-.

No obstante, la contabilización de dichos gastos reconocidos como una aportación en especie por las autoridades del comisariado ejidal no fue tomada en cuenta injustificadamente, cuando las citadas autoridades ejidales, remitieron fotografías del evento, en donde se ven las lonas a favor del Candidato, además, se observa que este dirige un mensaje y reparte propaganda de campaña, también adjuntaron fotografías y un video contenido en un USB, en donde se puede ver que los jugadores si tuvieron un partido de futbol y no solo fueron de visita, por lo que se debió investigar si su visita fue a título oneroso o gratuito, tal situación fue ratificada por la policía de la Alcaldía de la Magdalena Contreras, quienes conformaron la realización del evento.

Aunado a ello, la autoridad responsable no tomó en consideración que no solo se trató de una aportación en especie que no fue cuantificada, sino al tratarse de un campo perteneciente al Ejido de San Bernabé, pasó por alto que se configuró una aportación en especie de un sujeto prohibido, en términos del artículo 54 numeral 1, inciso a) al l) del Reglamento.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que en el Anexo 1, la autoridad responsable argumentó respecto al evento marcado con el número **cuarenta**, lo siguiente:

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
Renta de club cruz azul	1	"se observan personas con playeras del cruz azul "	No se acredita	Sin registro	Sin registro	No se acredita	No acreditado. No se acredita el gasto, pues se tiene certeza de que el evento fue realizado en el campo de fútbol San Bernabé, perteneciente a la alcaldía La Magdalena Contreras y su uso fue gratuito en razón de lo expuesto por la Alcaldía. Además respecto a la asistencia de ex futbolistas de las pruebas obtenidas por la Alcaldía solo se advirtió su asistencia.
Renta de club necaxa	1	"se observan personas con playeras personalizadas de necaxa"	No se acredita		Sin registro	No se acredita	No acreditado. No se acredita el gasto, pues se tiene certeza de que el evento fue realizado en el campo de fútbol San Bernabé, perteneciente a la alcaldía La Magdalena

Gastos denunciados	Numeralia	Observaciones UTF	Registro contable del gasto	Evento en agenda	Registro contable del Evento	Observaciones	Conclusiones
							Contreras y su uso fue gratuito en razón de lo expuesto por la Alcaldía. Además respecto a la asistencia de ex futbolistas de las pruebas obtenidas por la Alcaldía solo se advirtió su asistencia.
Gorras	101	si se observan gorras blancas con guinda	MORENA-PN2-DR7/29-05-2024		"MORENA ID 1500 MORENA-PN2-DR7/29-05-2024 "	el contrato ampara una compra de gorras por la cantidad de 150200 piezas	Reportado
Playeras cuello redondo	50	playeras blancas	MORENA-PN2-DR5/26/05/2024		"MORENA ID 1500 MORENA-PN2-DR5/26/05/2024"	"El contrato ampara la compra de : 200 playeras de color guinda 1000 playeras blancas "	Reportado
Camisa	1	camisa blanca personalizada del candidato	Sin registro		Sin registro	Sin registro	No reportado, se sanciona. Se tiene certeza de su existencia en virtud de la respuesta proporcionada por la Alcaldía de La Magdalena Contreras.
lonas	2	solo se observa 1 de aproximadamente 2x1	MORENA-PN2-DR6/26-05-2024		"MORENA ID 1500 MORENA-PN2-DR6/26-05-2024 "	"El contrato establece la compra de : 50 unidades de lona grande 3x2 100 Unidades de lona chica diseño 1 100 Unidades de lona chica diseño 2"	Reportado
Renta de canchas de futbol	1	Se observa que el evento se realizó en un campo de futbol "San Bernabé"	Sin registro		Sin registro	Sin registro	No acreditado, derivado de que la Alcaldía precisó que las instalaciones fueron solicitadas por el candidato y su uso fue gratuito.

A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el motivo de disenso, pues respecto a la falta de reportes de gastos de campaña por concepto de la realización de un partido de futbol -con profesionales-, la autoridad responsable, señaló de manera apegada a Derecho que, del enlace de la liga de Facebook proporcionada por el PRI, de la cual se obtenía la existencia de **6 (seis) fotografías**, no se acreditaba pago alguno a personas que portaban la playera de los equipos cruz azul y Necaxa, así como tampoco el del campo de futbol.

Por otra parte, de la resolución controvertida respecto del tema en análisis la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

- Por otra parte, del nuevo análisis realizado a las pruebas técnicas aportadas por el PRI respecto a los gastos incurridos en los 72 -setenta y dos- eventos denunciados y que se describen pormenorizadamente (identificados en la columna de “conclusiones” con la leyenda “Acreditado” y “No reportado, se sanciona”) en el Anexo 1 que se acompaña al presente Acuerdo, la autoridad instructora siendo exhaustiva en su actuar y derivado de que se obtuvieron indicios que permitieron conocer datos de identificación del lugar donde se celebró el evento y/o instituciones o fundaciones que participaron, se accionó el actuar inquisitivo que rige la función de la autoridad fiscalizadora a efecto de realizar una compulsa de información para confirmar la existencia del evento y los gastos que fueron incurridos por su realización.
- En este sentido, de la solicitud a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, confirmó el evento realizado en el campo de futbol “San Bernabé”, **precisando que su ocupación fue de forma gratuita, sin embargo, señaló que el Candidato al realizar la solicitud para su**

utilización, solicitó el acceso para 200 personas, la colocación de dos carpas, equipo de sonido, servicio de alimentos (carnitas) y la colocación de propaganda.

- Al respecto, derivado de que se observa la existencia de propaganda electoral con el emblema del partido político MORENA y no así de los otros partidos que lo postularon, la autoridad instructora consultó la contabilidad del candidato que fue postulado por el referido partido político obteniendo la inexistencia de registros contables que dieran cuenta de los gastos referidos por la Alcaldía.
- En este sentido, se cuenta con la certeza de que el partido político Morena y su otrora candidato **fueron omisos en reportar los gastos incurridos en el evento realizado en el campo de futbol "San Bernabé", consistentes en: dos carpas, equipo de sonido y servicio de alimentos (carnitas) para 200 personas**.
- En conclusión, de lo previamente expuesto se tiene certeza de la existencia de propaganda utilitaria y gastos operativos, que se describen en el Anexo 1, consistentes en: **servicio de alimentos (carnitas para 200 personas), equipo de sonido, carpas, sillas, mesas, 3 camisas** y 1 chaleco, show de payasos, botarga, servicio de alimentos, sala lounge y arrendamiento de inmueble, Coffe break (agua, galletas y café), **realizados por el otrora candidato durante la celebración de actos políticos de los cuales se observan elementos alusivos a su candidatura que fue postulada por el partido político Morena, los cuales no fueron reportados en su contabilidad**.
- En consecuencia, es dable concluir que el partido político Morena y el Candidato vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley

General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, **derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse fundado, por lo que hace al presente apartado**.

- Determinación del costo respecto al gasto no reportado por gastos incurridos en los 72 -setenta y dos- eventos denunciados. De esta forma, se tiene que el monto total de los gastos correspondientes a: **renta de salón, sillas, mesas, comida y equipo de audio no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, por un importe total de $196,936.00 (ciento noventa y seis mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente**.

De lo anterior, se desprende que respecto al citado evento la autoridad responsable tuvo por no acreditada la renta de la cancha de futbol en base al informe rendido por la propia Alcaldía, así como también, no tuvo por acreditado el pago a la asistencia supuestamente de cuatro jugadores ex profesionales, pues no existe prueba alguna de que se hubiere erogado un pago al respecto, pues el PRI se limitó a allegar como material probatorio un link de una página de *Facebook*, la cual contenía seis fotografías, mismas que fueron valoradas por la autoridad responsable y de las cuales no se desprendía en forma alguna los referidos pagos.

Al respecto, es importante destacar que el director general de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la referida Alcaldía, solicitó a las autoridades del Ejido “*San Bernabé Ocotepec*” un informe del referido evento tomando en consideración que el campo de futbol forma parte del mismo.

En ese tenor, del informe rendido por la autoridades el cual obra en autos de expediente accesorio único del expediente del recurso de revisión 109, se desprende que se informó, que el campo fue solicitado y facilitado para un evento político, y que el Candidato solicitó le facilitaran el acceso a un aproximado de 200 -doscientas personas-, así como la utilización -por parte de terceros- de equipo de sonido con bocinas y micrófonos, servicio de alimentos para los asistentes -carnitas-, colocación de dos carpas, además de publicidad política en la infraestructura del campo, para lo cual anexo diversas fotografías del evento.

De las citadas fotografías, se alcanza a visualizar un campo de futbol, así como personas dentro del mismo, la asistencia del Candidato, propaganda de MORENA, así como la realización de un partido de futbol, sin que se aprecie o distinga si se trata de jugadores ex profesionales.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional contrario a lo alegado por el PRI, la autoridad responsable en forma alguna transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable aparte de verificar el *links* allegado por el PRI y las seis fotografías que contenía el citado enlace, realizó diligencias para mejor proveer, de las cuales, concluyó que existían la utilización de diversos artículos los cuales no habían sido reportados en SIF, así como la distribución de alimentos-carnitas-, motivo **por el cual determinó imponer la sanción correspondiente como quedó expuesto en párrafos precedentes**.

De igual forma, no asiste razón al PRI cuando aduce que la renta de la cancha se trata de una aportación en especie de un ente prohibido, pues como quedó acreditado la cancha de futbol es de dominio público o bien común, el cual basta con que sea

solicitado para su uso, sin que medie prestación alguna, tal y como lo informaron las autoridades ejidales de *"San Bernabé Ocotepec".*

Aunado a ello, debe resulta dable mencionar que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que las pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, por sí solas, solo pueden generar indicios de su contenido, por lo que, **para elevar su alcance demostrativo es necesario que se enlacen con otros medios de prueba,** para ir subiendo el carácter del indicio y, en su caso, demostrar plenamente las circunstancias que se desprenden de éstas.

Lo anterior ya que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, criterio que se contiene en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**[9], de ahí que no asista razón al PRI en el motivo de disenso en análisis.

Agravio tercero

El PRI aduce que la resolución controvertida transgrede el principio de exhaustividad y congruencia, derivado de los gastos de campaña erogados por concepto de pagos de representantes

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de casilla, ello pues la autoridad responsable, pudo constatar a través de las pruebas testimoniales -aportadas en la queja primigenia-, que si se realizaron pagos a los representantes de casilla, por ende, resulta injustificable que desestime la contabilización del citado gasto, basándose en que no encontró a los representantes para corroborar tal situación, cuando se constataba con la prueba plena de las actas levantadas ante la fe de la oficialía electoral.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que el acta con la que se acreditó el evento de 14 -catorce- de junio, y en especial que la persona que dio su testimonio no está claramente identificada, situación que carece de sustento, pues del acta se observa que la persona de llama Daniel Torres Molina, quien funge como Coordinador de Dirección de MORENA, por lo cual si existen elementos para tomar en consideración su dicho dentro de la queja de origen.

A juicio de esta Sala Regional, el motivo de disenso es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.
De la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que la autoridad responsable sostuvo lo siguiente.

- El PRI presentó dentro de las probanzas aportadas diversas actas circunstanciadas emitidas por el personal que ostenta fe pública del IECM, con las cuales pretendió acreditar la existencia de pagos extemporáneos a representantes de casillas dentro de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, lo cual a su decir se traduce en gastos no reportados por la candidatura denunciada, actos que presuntamente se llevaron a cabo el 14 -catorce- de junio en el Hotel Galería Plaza San Jerónimo, y otro el 18 -dieciocho- de junio en el Comité de MORENA

ubicado en Calle Palma 49 -cuarenta y nueve-, Colonia Lomas Quebradas, de la Alcaldía de La Magdalena Contreras.

- En este sentido la Sala Regional consideró fundados los agravios del PRI, ordenando analizar de nueva cuenta los agravios que fueron expuestos, y emitir una nueva determinación.
- En este contexto, la autoridad fiscalizadora en aras de maximizar la expeditez para la obtención de información **solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo un levantamiento de cuestionario (testimonial) a la persona responsable que se encontrará en el inmueble donde presuntamente acontecieron los hechos denunciados por el PRI, ubicado en la citada Alcaldía, así el 2 -dos- de septiembre, fue remitida el acta circunstanciada INE/OE/JD06/IRC/0032/2024**, mediante el cual se obtuvieron los resultados siguientes: i. Que el acta fue atendida por una persona en su calidad de Coordinador de Defensa del voto; ii. Que dicha persona señaló que el 18 -dieciocho- de junio, se convocó a la militancia que había apoyado en las casillas en el distrito 6 -seis-, pero no con motivo de dispersión de apoyos económicos, si no para la entrega de diplomas o reconocimientos por la labor y también para la entrega de los cuadernillos y materiales electorales que tenían los ciudadanos y que se entregarían al INE, como los son los listados nominales; iii. Por otra parte, informó que la convocatoria fue para un aproximado de 600 -seiscientas- personas, sin embargo, solo se tienen registros de un aproximado de 200 -doscientas- personas.
- Por lo anteriormente referido por el personal que se ostentó como representante de MORENA, en el evento objeto de denuncia celebrado el 18 -dieciocho- de junio,

señaló la inexistencia de pago alguno a los representantes de generales y de casilla.

- Adicionalmente, a efecto de obtener mayores elementos de prueba, como primer punto debe recordarse que en la resolución que ahora se combate fue precisado que**, de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, se constató que para la Alcaldía La Magdalena Contreras asistieron 254 -doscientos cincuenta y cuatro- representantes generales y de casilla de los cuales fueron reportados como "gratuitos".**
- En este sentido, la autoridad la autoridad fiscalizadora siendo **exhaustiva en su actuar, consultó nuevamente el referido sistema a efecto de obtener los datos de identificación de las personas que fungieron como representantes generales y de casilla en la Alcaldía en cuestión y posteriormente de forma aleatoria se extrajeron datos de 17 -diecisiete- personas considerando características distintas, tales como; edad y género**.
- Así, una vez que se contó con dicha información se consultó el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de ese Instituto obteniendo los datos de sus respectivos domicilios.
- Posteriormente, se solicitó a la Dirección del Secretariado **llevara a cabo la aplicación de testimoniales (cuestionarios) a los 17 -diecisiete- representantes de casilla, a fin de conocer si había recibido pago por su participación y el día y ubicación en que les fue entregado el recurso.**
- Al respecto, de los resultados obtenidos por el levantamiento de cuestionarios, **14 -catorce- personas no fueron localizadas y por otra parte 3 -tres- personas**

señalaron que por su participación como representantes recibieron un pago en efectivo por montos distintos ($500 -quinientos pesos- y $1,000 -mil pesos-) en los días 2 -dos-, 3 -tres- y 7 -siete- de junio y en ubicaciones distintas.

- Además de las ubicaciones señaladas sólo la de una persona resulta coincidente con la que fue señalada por el quejoso, sin embargo, **la fecha indicada por la persona es distinta pues señaló que su entrega fue el día 3 -tres- de junio mientras que el acta circunstanciada levantada por el personal del IECM señala que fue el 18 -dieciocho- de junio**.
- Aunado a esto, **si bien dentro del ejercicio de la función pública que ostenta el personal investido con fe pública, se obtuvieron pruebas testimoniales (cuestionarios) a un cúmulo muy pequeño de representantes de casilla** debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2002 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**, en la cual se señala que en la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción por lo que su valoración debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.
- En este contexto, al contar con pruebas indiciarias sirve traer a colación lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se tiene que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma

se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

- Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica.
- De esta forma, al realizar una nueva valoración a las documentales públicas que fueron ofrecidas junto con el escrito de queja, se advirtió lo siguiente: Acta circunstanciada IECM/SEOE/33DD/ACTA-005/2024 del 14-catorce- de junio, que da cuenta de los hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Avenida Contreras 300-Interior de la Plaza San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México (Hotel Galerías Plaza San Jerónimo), se advierte que el personal que ostentó fe pública realizó entrevistas a diversas personas que se encontraban en el inmueble y que se encontraban formados.
- Por su parte, el acta circunstanciada IECM/SEOE/33DD/ACTA-007/2024 del 18 -dieciocho- de junio, que da cuenta de los hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Calle Palma #49, Colonia Lomas Quebradas, Alcaldía Magdalena Contreras, CP. 10000, Ciudad de México, la persona funcionaria entrevisto a diversas personas.
- Con base en los hechos que fueron previamente expuestos y que se dieron cuenta en las actas circunstanciadas emitidas por el personal del IECM, **es posible colegir que de las mismas se advierten indicios respecto al pago a representantes de casilla**, sin embargo, como primer punto, en atención a lo que fue razonado por la Sala Regional Guadalajara al resolver la sentencia SG-RAP-0010/2024, precisó que el contenido de una acta de verificación emitida por una autoridad en

el ejercicio de sus funciones, hace prueba plena solamente respecto de lo estrictamente asentado en la misma, por tanto, como es posible observar las actas consignan indicios obtenidos derivado de entrevistas a ciudadanos que dan cuenta de la entrega de pagos a personas por la actividad desempeñada como representantes de casillas, sin embargo, de estas, no es posible observar la contra entrega del recurso monetario y suponiendo sin conceder razón de su entrega, tampoco es posible confirmar que dichos pagos hayan sido en favor de la candidatura que ostentó el Candidato pues del documento que previamente se exhibe se observa el nombre de la otrora candidata Clara Brugada, con las siguientes características: *"Clara Brugada" "Jefa de Gobierno"* y de su contenido se observa Programa con los campos siguientes; "*Beca para transporte", "Desde la cuna", "Alas para la juventud", "Adultos mayores",* esto es, no se advierte que se trate de un pago derivado del haber fungido como representantes de casilla.

- En conclusión, respecto a las 3 -tres- pruebas testimoniales recabadas durante el presente Acuerdo y bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica y en virtud de una valoración a las pruebas que obran en autos del expediente que dio origen a la Resolución INE/CG191/2024, en **definitiva no se puede atribuir certeza a partir de las manifestaciones vertidas puesto que además de que entre ellas existe divergencia en los hechos señalados**, en ninguna de estas resultan coincidentes con el lugar y temporalidad que fueron denunciados por el quejoso y que se dan cuenta en las actas circunstanciadas ofrecidas como pruebas.

- Respecto a la **nueva valoración realizada a las referidas actas, no es posible confirmar los hechos que se pretenden demostrar**, pues inclusive en una de las actas la persona que brinda su testimonio no proporciona sus datos de identificación, lo cual en su caso permitiría a esta autoridad trazar una línea de investigación, como requerirle mayores datos o bien realizar búsquedas en la información y documentación.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, **asiste la razón al PRI**, ello porque como se desprende el análisis de la resolución controvertida, si bien es cierto que, la autoridad responsable se circunscribió a analizar las pruebas aportadas, y además llevo a cabo diligencias para mejor proveer, **no menos cierto es que de ellas, como se sostuvo en la resolución controvertida se encontraron indicios de pago a representantes**, por ende, debió ampliar su facultad de investigación, con la finalidad de aclarar dicha situación.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que, de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, se constató que para la Alcaldía La Magdalena Contreras asistieron 254 -doscientos cincuenta y cuatro- **representantes generales y de casilla de los cuales fueron reportados como "gratuitos"**.

En ese sentido, en atención a su facultad de investigación, determinó procedente, consultar nuevamente el referido sistema a efecto de obtener los datos de identificación de las personas que fungieron como representantes generales y de casilla en la Alcaldía en cuestión, y posteriormente de forma aleatoria extrajo datos de 17 -diecisiete- personas considerando características distintas, tales como; edad y género.

Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo una *"encuesta"*, que le permitiera llevar a cabo, **la aplicación de testimoniales a las y los 17 -diecisiete- representantes de casilla, a fin de conocer si habían recibido pago por su participación y el día y ubicación en que les fue entregado el recurso.**

De los resultados obtenidos por el levantamiento de cuestionarios, **14 -catorce- personas no fueron localizadas y por otra parte 3 -tres- personas señalaron que por su participación como representantes recibieron un pago en efectivo por montos distintos ($500 -quinientos pesos- y $1,000 -mil pesos-) en los días 2 -dos-, 3 -tres- y 7 -siete- de junio y en ubicaciones distintas**.

Lo expuesto hace evidente, que existen indicios de que el Candidato y los partidos que lo postularon, pudieron llevar a cabo erogaciones por concepto de pago de representantes que no fueron reportados en el SIF, situación a la que estaban obligados de acuerdo con la normativa electoral.
Ello, porque la propia autoridad responsable sostuvo por una parte que, **de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, se constató que para la Alcaldía La Magdalena Contreras asistieron 254 -doscientos cincuenta y cuatro- representantes generales y de casilla de los cuales fueron reportados como "gratuitos",** y por otra, al llevar a cabo diligencias para mejor proveer se encontró con que al menos 3 -tres- personas manifestaban haber recibido pagos por concepto de fungir como representantes de la citada coalición, situación que evidencia un clara incongruencia.

Tal situación se magnifica, si se toma en cuenta que del citado ejercicio de *"entrevistas"* llevado a efecto por la autoridad

responsable, de las 17 -diecisiete- personas con las que se pretendió realizar la citada actividad 14 -catorce- no fueron localizadas, y las 3 -tres- restantes si, propias que aceptaron haber recibido un pago por las prestación de servicios, lo cual hace evidente que en ejercicio de su facultad de investigación, ante tal situación debió, ampliar los actos que estimará procedentes, con la finalidad de determinar a ciencia cierta, si los sujetos denunciados habían incurrido en una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Tal situación se estima de vital importancia, pues esta Sala Regional considera que, los motivos de disenso formulados por el PRI se encaminan a evidenciar una conducta contraria a Derecho por parte del Candidato, como de los entes políticos que lo postularon, en ese sentido, tomando en consideración que la autoridad responsable posee amplias facultades de investigación, debe de agotar todos aquellas que estime procedentes con la finalidad de dotar de certeza a los actores políticos, tal y como lo establece la Constitución Federal, de ahí lo fundado del agravio en análisis.

Agravio cuarto

En otro orden de ideas, el PRI argumenta que la resolución controvertida, transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, ya que, para el análisis de las **193 (ciento noventa y tres) bardas**, la autoridad fiscalizadora tuvo que tomar en cuenta que las imágenes presentadas en la queja de origen fueron tomadas durante la campaña, ya que cuando acudió a algunos domicilios varias de ellas ya habían sido blanqueadas.

En ese sentido, señala que es evidente que la autoridad responsable está dejando de lado la existencia de las bardas que beneficiaron al Candidato dentro del periodo de campaña, pues si bien en la actualidad algunas de ellas, ya han sido

blanqueadas o contienen diferente diseño, eso no quiere decir, que no existió el beneficio hacia el Candidato, por lo que la autoridad fiscalizadora, debió considerar el beneficio obtenido y sumarlo al tope de gastos de campaña.

A juicio de esta Sala Regional, se estiman **infundados** los agravios expuestos por el PRI, en razón a las siguientes consideraciones.

Del análisis, integral de la resolución controvertida, así como de los anexos, se desprende lo siguiente:

- En el Anexo 2 -dos- se realizó una descripción pormenorizada de cada una de las bardas denunciadas con la totalidad de los elementos solicitados por la Sala Regional, es decir, se relacionó la barda denunciada con cada uno de los hallazgos obtenidos por parte de la Oficialía Electoral, se precisó el contenido que se observó en la barda y su respectiva ubicación, se dio cuenta de las medidas y el costo al valor más alto de la matriz de precios establecida para el proceso electoral.
- En este contexto, de una nueva valoración a las pruebas obtenidas y diligencias adicionales realizadas, se expusieron los hallazgos conducentes referenciados en la columna denominada “Ref” de la tabla visible en el Anexo 2 -dos- del Acuerdo.
- Por lo que corresponde a las bardas identificadas con referencia A, resultan ser aquellas que de la inspección realizada por la Oficialía Electoral del INE dentro de la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, se omitió precisar las medidas correlativas a diversas bardas, sin embargo, de su contenido se acreditó el beneficio para el candidato

incoado y la omisión de reporte, motivo por el cual, la autoridad instructora en aras de solventar dicha omisión como parte de las diligencias adicionales realizadas durante el Acuerdo, solicitó de nueva cuenta la inspección ocular de las bardas que se encontraron en dicho supuesto, obteniendo 29 casos.

- Por lo que toca a las identificadas con referencia B, corresponden a bardas que, en algunos casos, como ya fue señalado previamente, no se precisaron las medidas conducentes, y por otra parte de su análisis se advirtió que su contenido no representó un beneficio a la candidatura incoada, derivado de que corresponden a un mensaje alusivo al candidato incoado como ganador en la contienda electoral, siendo 20 casos.
- Las bardas identificadas con referencia C, son aquellas que de la inspección ocular realizada se localizaron en alguno de los siguientes supuestos; se encontraron en blanco, el arte o contenido es de índole distinta a propaganda electoral y en otros casos, son bardas que corresponden a otras candidaturas, siendo 21 casos.
- Las bardas identificadas con referencia D son aquellas que de las ubicaciones proporcionadas por el quejoso se encuentran duplicadas con otras bardas señaladas, siendo 20 casos.
- Las bardas identificadas con E corresponden a aquellas que, durante la sustanciación del procedimiento de queja, la Oficialía Electoral fue omisa en remitir los hallazgos conducentes, motivo por el cual la autoridad instructora a efecto de solventar dicha omisión solicitó de nueva cuenta verificara los domicilios señalados, así la citada autoridad remitió los hallazgos obtenidos constatando que 25 benefician al candidato incoado y 2 no fueron localizadas.

- Las bardas identificadas con F corresponden a aquellas que fueron sancionadas dentro del procedimiento de queja, ya que se acreditó su existencia, se contaron con las medidas conducentes y de su contenido se advirtió un beneficio para el Candidato siendo 75 casos.
- De la búsqueda en las 3 -tres- contabilidades pertenecientes al Candidato que corresponden a cada uno de los partidos políticos que lo postularon, no se encontraron registro de las bardas señaladas.
- En este sentido al haberse acreditado la existencia de 123 -ciento veintitrés- bardas del Candidato, de las cuales no fueron localizados registros por este concepto, se tiene concluye que fueron omisos al registrar el gasto por el citado concepto y cantidad de bardas.

De lo anterior, se estima que contario a lo que aduce el PRI, la resolución controvertida, en forma alguna transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, ya que, para el análisis de las **bardas objeto de denuncia**, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración no sólo las imágenes presentadas en la queja de origen que fueron tomadas durante la campaña, sino que en aras de su facultad de investigación llevó a cabo sendas diligencias para determinar lo que en Derecho correspondiera, sin que el PRI manifieste de manera frontal argumento especificó para controvertir alguna de ellas.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en las 20 (veinte) bardas, que la autoridad responsable clasificó como blanqueadas en su totalidad y en las que aparentemente existió publicidad electoral, en la mayoría manifestó que no era posible identificar la candidatura beneficiada, no es menor que en la demanda el PRI se limita a decir que la motivación no fue suficiente porque, desde su óptica, debía describir las

características y elementos de la propaganda que advertía en las bardas, sin que hubiera proporcionado elementos que confronten lo afirmado, es decir que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, de su revisión sí hay elementos que permitan advertir que esas bardas corresponden con las que denunció.

Esto se estima necesario en atención a que la autoridad electoral no está obligada a lo imposible -describir algo que justamente está certificando que no alcanza a advertir- de tal suerte que si el PRI considera que sí puede desprenderse, recaí en este la carga probatoria de aportar en esta instancia elementos mínimos que permitieran a esta Sala Regional arribar a una conclusión diversa tales como, proporcionar el número de ID de la barda estudiada por la autoridad responsable en la que estima que sí puede desprenderse algún elemento o característica para adjudicarle la barda al Candidato y no únicamente limitarse a afirmar que eran necesaria una explicación más detallada respecto de la descripción de elementos cuando justamente certificó que no alcanzaba a advertirlos, de ahí lo **infundado** de agravio.

Agravios relativos al recurso de apelación SCM-RAP-111/2024.

En otro orden de ideas esta Sala Regional procede a analizar los motivos de disenso expuestos por el Candidato en el recurso de apelación SCM-RAP-111/2024.

El Candidato argumenta que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, además, de que se transgrede el principio de exhaustividad, ya que solamente se dedicó a validar

los señalamientos del PRI, teniendo en consecuencia, acreditados los hechos denunciados.

También, refiere la falta de oportunidad para pronunciarse sobre el reporte de las bardas, como lo señaló el contenido de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-44/2024 y acumulado, en ese sentido estima que, la autoridad responsable no brindó la garantía procesal de derecho de contradicción o audiencia, necesario para obtener una adecuada defensa de los hechos y los actos imputados.

De igual manera, el Candidato aduce la falta de análisis del contenido principalmente porque se determina cuáles de las bardas señaladas en la queja son propaganda electoral de campaña, según los elementos, temporal, personal y la finalidad de las mismas bardas.

Además, refiere que la autoridad responsable tenía la obligación de hacer un análisis de los contenidos de las bardas denunciadas, ya que muchas de ellas que fueron denunciadas por el PRI, corresponden a una etapa posterior a la jornada electoral y se trata de bardas de agradecimiento por los votos recibidos y no así de propaganda electoral, por ende, sin ese ejercicio no puede tener una adecuada defensa.

Respecto a los 72 (setenta y dos) eventos, el Candidato señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los eventos si fueron reportados en los gastos realizados, así como soportados en la agenda de eventos que fue informada diariamente al INE.

A juicio de esta Regional los agravios expuestos por el Candidato son **infundados e ineficaces** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta dable destacar que, en los procedimientos de fiscalización, el principio de legalidad que se traduce en la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, se cumple al precisar la irregularidad cometida, los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales y/o causas inmediatas expuestas en el acuerdo o resolución controvertidas.

Pues con ello, se satisface el objetivo de que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la sustancia de las condiciones que determinaron la infracción y estén en aptitud de cuestionar la decisión de la autoridad, dando lugar con ello a una real y auténtica defensa.

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado[10] que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, derivada de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

Las cuales, deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí

[10] Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, las cuales se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

eficaz para disuadir al sujeto obligado de volver a incurrir en una conducta similar.

De este modo, la fijación de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias que concurran en cada caso, con el objetivo de alcanzar la necesaria y adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del ente infractor, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

En el caso, esta Sala Regional estima que la resolución controvertida se encuentra fundada y motivada, además, atendió el principio de exhaustividad por mencionó los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, así como expuso las razones por cuales determinó que se encontraban acreditadas determinadas conductas e impuso la sanción que estimó procedente.

En efecto, la autoridad responsable en franca observancia a lo mandatado por esta Sala Regional se circunscribió a analizar lo ordenado en el recurso de apelación 44 y su acumulado de la presente anualidad.

Para lo cual, en los anexos respectivos, así como en el acuerdo de la presente resolución analizó los temas vinculados con la omisión de reportar 72 (setenta y dos) eventos, así como 193 (ciento noventa y tres bardas), y el pago de representantes.

Con base en ello, esta Sala Regional estima inexacto que el INE incumpliera su deber de exponer los fundamentos y las razones jurídicas que le llevaron a imponer las sanciones respectivas a los partidos políticos PVEM, PT y MORENA, y como vía de consecuencia, que estas tuvieran impacto en el informe de

gastos de campaña de Candidato, es decir, ponderó no solo los elementos que consideró para la calificación de la falta y porcentaje específico de graduación de la multa al momento de individualizar la sanción, sino que expuso los motivos que lo llevaron a tener por acreditadas las faltas.

Además, del análisis de la resolución impugnada -en su conjunto- es posible advertir que la autoridad administrativa electoral efectuó un examen casuístico de las conductas y circunstancias particulares del caso, conforme a los siguientes factores:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Y fue a partir del análisis de cada uno de ellos, que la autoridad responsable determinó, en cada uno de los actos materia de impugnación, la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de les infractores, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta y conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la Ley electoral.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al Candidato cuando aduce que la autoridad responsable lo dejo en estado de indefensión pues no le otorgó el derecho de contradicción, transgrediendo con ello su garantía de audiencia que le hubiere permitido una adecuada defensa.

En primer término, conviene mencionar que el **derecho de audiencia** se encuentra reconocido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, el cual esencialmente dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio ante las autoridades u órganos facultados para emitir actos materialmente jurisdiccionales, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, conforme a las normas legales expedidas con anterioridad al acto.

Habida cuenta que los vocablos "*juicio*" y "*tribunales previamente establecidos*", contenidos en el precepto de la Constitución Federal antes citado, que refieren al **derecho de audiencia**, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar el **derecho de audiencia**, mediante la concesión a quien estime le causa agravio, de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Ahora bien, en cuanto a que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, debe señalarse que el **derecho de audiencia** (que es uno de los requisitos del llamado **debido proceso**), precisamente se trata de una de esas **formalidades**, que se debe garantizar antes de la emisión de todo **acto privativo de autoridad**.

Por ello, para cualquier acto que pudiera traer como consecuencia una posible vulneración a un derecho, **la autoridad debe garantizar quien posiblemente se afecte** (en el caso el Candidato) **el ser escuchado con la debida oportunidad**, cuando ello trascienda al resultado del fallo.

Así, dentro del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable está obligada a observar el **derecho de audiencia** que (como se aduce) consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, **se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio o proceso en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento**.

Atento con lo anterior, en virtud que las **formalidades esenciales del procedimiento** deben ser observadas por la autoridad responsables, su incumplimiento implica una **violación procesal** y, en consecuencia, la actualización de **vicios al procedimiento que afectan la defensa del recurrente y le causan perjuicio**, pues podrían trascender en el resultado de la determinación que adopte la autoridad responsable.

Ello considerando que, entre estas formalidades esenciales del procedimiento, también se encuentra el **derecho de las partes**

a formular alegatos. De tal suerte que, debe estimarse que a fin de **garantizar el derecho de defensa** y atender en su integridad la denuncia o queja planteada, la autoridad responsable debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, máxime que, en este tipo de procedimientos, a diferencia de otros, los alegatos sí forman parte de la litis y susceptibles de ser considerados al momento de resolver.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 29/2012, y en la tesis relevante XXIV/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**[11], y **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL**[12]**.**

En este tenor, la autoridad responsable tiene el deber constitucional de administrar justicia (en sede o instancia administrativa), emitiendo sus resoluciones, sin dejar de tomar en cuenta, analizar y de pronunciarse sobre lo manifestado por el recurrente.

En el caso no asiste razón al Candidato, ya que el análisis del presente recurso tiene como precedente o acto primigenio el recurso de apelación 44 y su acumulado.

---

[11] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.
[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 78 y 79.

En efecto, el dieciséis de agosto, esta Sala Regional dictó sentencia en los recursos de apelación SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024 ambos de la presente anualidad, en los cuales se ordenó revocar el acuerdo INE/CG1901/2024 del INE, relativo al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos PVEM, PT y MORENA y su otrora candidato común postulado a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, para los siguientes efectos:

- Analizar de nueva cuenta los motivos de agravio vinculados con los siguientes temas:
- Pago extemporáneo a representantes generales y de casillas;
- Los 72 -setenta y dos- eventos que fueron objeto de denuncia -utilización tanto de propaganda utilitaria, como equipo mobiliario-, y
- Las 190 -ciento noventa- pintas de bardas a favor del candidato denunciado.
- Respecto de este último numeral 3 -tres-, deberá especificar de manera clara y precisa la ubicación, contenido, medidas, matriz de precios y demás elementos que permitan en primer término, al PRI verificar cuáles de las bardas denunciadas no fueron objeto de reporte en los gastos de campaña del Candidato, y en caso, de acreditarse alguna en ese supuesto, que lleven a MORENA a contar con elementos para poder tener una debida defensa en caso de así estimarlo.

Lo anterior, hace evidente que en la resolución del referido recurso no se ordenó la reposición total del procedimiento, por

el contrario, fue un parte de la misma, en la que se citaron diversos temas a dilucidar, por ende, la garantía de audiencia del Candidato, quedó salvaguardada desde aquella oportunidad -juicio primigenio-, sin que en esta etapa se encuentre desprotegido, pues la resolución emitida en cumplimiento pudo ser controvertida, situación que en el caso, aconteció, tan es así, que se está analizando las temáticas planteadas por el Candidato.

De tal suerte que, al haber quedado firme en esa etapa en aquella resolución, es evidente que con ese actuar, la autoridad responsable **no vulneró el derecho de audiencia** del Candidato.

En otro orden de ideas, se estiman **infundados** lo agravios del Candidato en los cuales aduce la falta de análisis del contenido principalmente porque no se determina cuáles de las bardas señaladas en la queja son propaganda electoral de campaña, según los elementos, temporal, personal y la finalidad de las mismas bardas.

Ello, pues refiere que la autoridad responsable tenía la obligación de hacer un análisis de los contenidos de las bardas denunciadas, ya que muchas de ellas que fueron denunciadas por el PRI, corresponden a una etapa posterior a la jornada electoral y se trata de bardas de agradecimiento por los votos recibidos y no así de propaganda electoral, por ende, sin ese ejercicio no puede tener una adecuada defensa.

Lo **infundado** del agravio, radica en el Candidato parte de la premisa errónea de que autoridad responsable tenía que hacer un análisis de los contenidos de las bardas, pues en la resolución del recurso de apelación 44, únicamente se constriñó a la

responsable a que verificara cuales de las bardas que habían sido objeto de queja se encontraban reportados en el SIF y cuales no, con la finalidad de que los entonces promoventes, pudieran ejercer su derecho de defensa en esa temática si así lo estiman procedente de conformidad a lo que establece la Constitución Federal.

De igual manera, **no asiste razón** al Candidato cuando aduce que el contenido de las bardas corresponde a una etapa posterior, a la jornada electoral, y que, por ende, no debieron ser objeto de sanción, pues no señala a cuales de las 193 (ciento noventa y tres) bardas se refiere, así como tampoco refiere su ubicación en el anexo correspondiente elaborado por la responsable, pues conviene hacer mención que incluso algunas de ellas no fueron materia de sanción, de ahí que no asista razón al Candidato.

Por otra parte, respecto a los 72 (setenta y dos) eventos, el Candidato señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los eventos si fueron reportados en los gastos realizados, así como soportados en la agenda de eventos que fue informada diariamente al INE.

A juicio de esta Sala regional los argumentos son **ineficaces** porque se trata de una repetición de los expuestos en el recurso de apelación SCM-RAP-44/2024 y su acumulado, sin que ellos se desprenda que aduzca un planteamiento frontal y directo para controvertir la resolución emitida en cumplimiento a los citados juicios, pues resulta dable mencionar que en la resolución que es objeto de controversia la autoridad responsable en el Anexo 1 detalló y expuso razones por la cuales consideraba si era o no procedente imponer sanciones por la omisión de no reportar los

eventos objeto de queja, sin que se haga algún planteamiento frontal y particular de alguno de ellos.

Finalmente, es **ineficaz** el argumento relativo a que el contenido de las bardas es posterior a la jornada electoral, por ende, no están encaminadas a la obtención del voto, lo anterior, porque los citados motivos de disenso no lo hicieron valer en el emplazamiento, además de que se tratan de manifestaciones novedosas, en tal sentido, esta Sala estima que no pueden ser objeto de análisis, en la resolución de los presentes recursos.

Efectos.

Al haber resultado fundado lo alegado por el PRI únicamente por lo que corresponde al pago de representantes, acorde con lo establecido en el artículo 47 párrafo 1 de la Ley de Medios, lo **procedente** es **revocar** la resolución impugnada, solamente por lo que respecta al apartado del citado concepto, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que en franca atención a sus facultades de investigación determine lo que en Derecho proceda.

Para lo anterior, deberá tomar en consideración la fecha de la toma de protesta de la persona titular de la Alcaldía de la Magdalena Contreras, la cual tendrá verificativo el 1 -uno- de octubre.

Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes la nueva resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al de su dictado e informar sobre el cumplimento de esta sentencia, a esta Sala Regional dentro de los **tres días naturales**, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los recursos de apelación, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.